

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría Profesional en Derecho de la Empresa

**Relación entre actos de competencia desleal e infracciones marcarias  
en Ecuador**

Ana María López Estupiñán

Tutora: María Elena Jara Vásquez

Quito, 2025





## Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Ana María López Estupiñán, autora de la tesis intitulada “Relación entre actos de competencia desleal e infracciones marcarias en Ecuador”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster Profesional en Derecho de la Empresa en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

7 de enero de 2025

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

En Ecuador existen dos entidades gubernamentales distintas, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) que, entre otros, se encarga de estudiar y decidir sobre actuaciones presumiblemente irregulares que puedan vulnerar los derechos intelectuales y la Superintendencia de Competencia Económica, cuya función es asegurar el adecuado ejercicio de la competencia en el mercado de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales correspondientes, para evitar y corregir actos abusivos del poder del mercado, entre otras atribuciones. Por consiguiente, se establece como propósito de esta investigación la delimitación de las infracciones marcarias y los actos de competencia desleal en el entendido de ser instituciones jurídicas independientes, que tienen una inherente interrelación, así como conocer los bienes jurídicos y su régimen de protección, tanto en el caso de las infracciones marcarias como en los actos de competencia desleal. Así, se pretende demostrar que, ante la presunción de concurrencia de daños, tanto a los derechos intelectuales como al imperio de la libre competencia y a las condiciones justas del mercado, se confiere el conocimiento previo del asunto a la Superintendencia de Competencia Económica, ente regulador del poder de las empresas en el mercado. Para lograr estos cometidos, se optó por el método cualitativo-documental, con lo cual se procedió a investigar fuentes bibliográficas especializadas en temas de competencia desleal e infracciones marcarias, tales como: libros, artículos, revistas, leyes, y sentencias. Fuentes que sirvieron para desarrollar el tema y descifrar el problema de la presente investigación. Un hallazgo de la investigación es que la Superintendencia de Competencia Económica (SCE) es la competente para conocer y resolver casos de competencia desleal cuando se vea afectada la efectiva competencia en el mercado, el comercio justo el bienestar general y los consumidores, por cuanto estos son sus objetivos institucionales; mientras que el régimen del derecho de marcas vela por salvaguardar los derechos exclusivos de los particulares, es decir del titular de la marca, quien puede ejercer sus acciones ante el SENADI.

Palabras clave: libre competencia, poder del mercado, competencia desleal, infracciones marcarias



A mi padre celestial, Dios, porque sin él no pudo ser posible llegar hasta esta etapa de mi vida.

A mi esposo, Diego Chacón, por siempre querer lo mejor para mí.

A mis hijos, Diego y Brianna Chacón, por comprender, por el apoyo y paciencia que me supieron brindar cuando más lo necesité.

A mis padres, Bolívar López y Ana Estupiñán, por siempre darme ánimos a que siga adelante con mis estudios hasta culminar.



## Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero: Los actos de competencia desleal y las infracciones marcarias.....	17
1. Evolución de la regulación de los actos de competencia desleal y su interrelación con la propiedad intelectual .....	17
1.1. Evolución y regulación de los actos de competencia desleal .....	17
1.2. Evolución de la regulación de la propiedad intelectual .....	20
2. Los derechos que se derivan de la marca dentro del régimen de propiedad industrial .....	22
2.1. Objeto de protección del régimen marcario .....	27
3. Los actos de competencia desleal .....	29
3.1. Objeto de protección del régimen de competencia desleal.....	31
Capítulo segundo: Los actos desleales vinculados con marcas .....	37
1. Actos de confusión .....	37
2. Actos de imitación .....	43
Capítulo tercero: Actos de competencia desleal e infracciones marcarias bajo el ordenamiento ecuatoriano.....	49
1. Competencia y procedimiento ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).....	49
2. Competencia y procedimiento ante la Superintendencia de Competencia Económica (SCE) .....	54
3. Criterios para definir la competencia del SENADI y la SCE.....	59
Conclusiones y recomendaciones .....	71
Bibliografía.....	75



## Abreviaturas

ADPIC	Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio
CAN	Comunidad Andina
COESCI	Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación
COIP	Código Orgánico Integral Penal
IEPI	Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual
LODC	Ley Orgánica de Defensa del Consumidor
LORCPM	Ley Orgánica y Control del Poder de Mercado
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
SCE	Superintendencia de Competencia Económica
SCPM	Superintendencia de Regulación y Control de Mercado
SENADI	Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y la Superintendencia de Competencia Económica



## Introducción

En Ecuador existen instituciones a escala nacional para asegurar los derechos intelectuales y la competencia económica; entidades gubernamentales distintas, como el caso de SENADI o Servicio Nacional de Derechos Intelectuales que se encarga de estudiar y decidir sobre actuaciones presumiblemente irregulares, que puedan vulnerar los derechos intelectuales; y, la Superintendencia de Competencia Económica que tiene como función asegurar el adecuado ejercicio de la competencia en el mercado, de acuerdo con las previsiones constitucionales correspondientes, tanto como legales, para evitar y corregir actos abusivos en cuanto al poder del mercado. En la práctica, ambas instituciones pueden ostentar atribuciones concurrentes, por cuanto se orientan a controlar actuaciones que se separan del orden jurídico y que comparten elementos similares, que pueden llevar a la confusión.

Es consecuente afirmar que, la relevancia de este tipo de control justifica la presente investigación. Porque, por una parte, enfoca la vulneración de un interés privado relacionado con el derecho a la propiedad intelectual y de contenido patrimonial; y, al considerar el carácter inmaterial, se refiere al dominio que se posee sobre una creación de entendimiento humano que es susceptible de explotación económica, por lo que requiere protección para evitar su uso y abuso ilegítimo por parte de terceros.

No obstante, el tipo de conductas que caracterizan la competencia desleal también puede violentar los derechos colectivos, dado que acciones como la confusión y la imitación generan incertidumbre en los consumidores, llevándolos a adquirir y pagar bienes y servicios distintos en calidad y otras cualidades esperadas, sobre la base de una conducta astuta y tendiente a generar error para el logro de provecho económico.

De tal manera que, se presume una relación evidente entre los primeros, es decir, las llamadas infracciones marcarias y los propios actos de competencia desleal desde la consideración de su coexistencia y vulneración. En Ecuador existen dos agencias gubernamentales distintas, el SENADI o Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y la Superintendencia de Competencia Económica, que se encargan de estudiar y decidir, entre otros, sobre actuaciones presumiblemente irregulares; en el primer caso, que puedan vulnerar los derechos intelectuales y en el segundo caso, en el adecuado ejercicio de la

competencia en el mercado, de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales correspondientes, para evitar y corregir actos abusivos del poder del mercado.

Conforme lo expresado, se establece como propósito de investigación la delimitación de las infracciones marcarias y los actos de competencia desleal, por ser de instituciones jurídicas independientes pero sometidas a una inherente interrelación; así como también, comprender el establecimiento de los bienes jurídicos y régimen de protección, tanto en el caso de las infracciones marcarias como en los actos de competencia desleal, en que se puede demostrar que, ante la presunción de concurrencia de daños a los derechos intelectuales como al imperio de la libre competencia y a las condiciones justas del mercado, se confiere el conocimiento previo del asunto a la Superintendencia de Competencia Económica, ente regulador del poder del mercado y posterior a ello, se procede a resolver de acuerdo al interés de protección que tiene cada entidad, es decir, la SCE podrá conocer y resolver casos de competencia desleal cuando se vea afectados la efectiva competencia en el mercado, el comercio justo, el bienestar general y los consumidores; mientras que, el SENADI, intervendrá si resultado de aquellos actos desleales se vean afectados los derechos exclusivos de los particulares, es decir, del titular de la marca.

Para lograr estos cometidos, se procedió a realizar una investigación cualitativo-documental, sustentada en la revisión de documentos, doctrina, textos normativos, y casuística, enfocadas y especializadas en los temas de competencia desleal e infracciones marcarias, con el apoyo del método hermenéutico, estructurada en tres capítulos.

El primer capítulo se titula Los actos de competencia desleal y las infracciones marcarias, que parte del análisis de la evolución en la regulación de los actos de competencias desleal y la relación interna con la propiedad intelectual, estudiando las diversas etapas transitadas por la experiencia normativa de ambas instituciones, en lo internacional y en Ecuador. Del mismo modo, se exponen los derechos que se derivan de la marca en el régimen de la propiedad industrial, considerando el ámbito internacional general, el ámbito comunitario andino y el ámbito nacional, en los que se enmarcan los actos de competencia desleal. Se establecen las diferencias entre competencia desleal y la protección de los derechos relacionados con la propiedad intelectual.

En el segundo capítulo se estudian los actos desleales vinculados con marca, dentro de los que se pueden reconocer las siguientes categorías: actos de confusión, actos de imitación, así como la perspectiva de ambos en el contexto del derecho marcario, entendiendo la línea divisoria establecida entre las competencias para su conocimiento

entre la autoridad de propiedad intelectual y la superintendencia de competencia económica.

En el tercer capítulo se estudian las competencias y procedimientos atinentes al SENADI y los correspondientes a la Superintendencia de Competencia Económica, así como los criterios existentes para deslindar el radio de acción de cada organismo, dentro de una perspectiva legal. Por último, se plantearon conclusiones y recomendaciones.



## **Capítulo primero**

### **Los actos de competencia desleal y las infracciones marcarias**

#### **1. Evolución de la regulación de los actos de competencia desleal y su interrelación con la propiedad intelectual**

En primer lugar, se analiza la evolución y principales hitos en el desarrollo de los ámbitos de estudio en este trabajo.

##### **1.1. Evolución y regulación de los actos de competencia desleal**

Si bien existen normas relativas al comportamiento ético de los comerciantes desde la edad media, el punto de partida y catalizador del desarrollo de todos los regímenes jurídicos contemporáneos sobre la materia nace conjuntamente con el liberalismo económico en el siglo XIX. En tal sentido, surge la libertad de empresa y lo que conlleva el ejercicio comercial en el entendido de libertad de competir. Todos estos acontecimientos se desarrollaron, fruto de lo que consistía una de las invasiones de la Revolución francesa.

La libre actividad económica, con el paso del tiempo, evidenció la necesidad de proteger a los comerciantes honestos de prácticas desleales por parte de sus competidores. En Francia, durante el siglo XIX, la protección contra la competencia desleal surgió de la jurisprudencia al interpretar la norma del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual (art. 1382). En cambio, Alemania optó por la vía legislativa promulgando la Ley del 7 de junio de 1909.

Tanto la jurisprudencia francesa como la legislación alemana tenían una premisa fundamental para reprimir la competencia desleal: la acción debía ser interpuesta por un competidor del empresario infractor y demostrar que los actos desleales le causaban perjuicio. Desde esta perspectiva, sin una relación de competencia directa, no se configuraba la competencia desleal.

En la primera mitad del siglo XX, Francia y Alemania establecieron regulaciones para combatir la competencia desleal. Sin embargo, después de la Segunda Guerra

Mundial, Europa experimentó un cambio significativo con la adopción del derecho antitrust norteamericano.<sup>1</sup>

La irrupción del derecho antitrust supuso un giro radical en la legislación al distanciarse del liberalismo económico. Bajo este paradigma, el libre derecho a la competencia por parte de las empresas era la norma. Sin embargo, con la llegada de las leyes antitrust, el panorama cambió radicalmente.

Ahora, no solo se reconoce el derecho a competir, sino que se establece como una obligación de las empresas. El incumplimiento de este precepto, mediante acuerdos o prácticas que limiten o restrinjan la competencia, se considera un acto ilegal sujeto a las sanciones previstas en la ley.

Al hablar de la protección contra la competencia desleal se refiere velar no solo por los intereses particulares sino también salvaguardar los intereses colectivos, es decir, se protegerá tanto al empresario como a una sociedad cuando se hayan visto perjudicados por un acto anticompetitivo, así como también cumplir con el interés fundamental de protección a los consumidores, implicando a su vez el correcto funcionamiento de la competencia.<sup>2</sup>

En este nuevo contexto, la competencia no se concibe como una lucha sin límites, sino como un mecanismo esencial para el bienestar social, la eficiencia económica y la protección de los derechos de los consumidores.

La evolución de la competencia desleal suele ser sistematizada por la doctrina en tres grandes momentos:

1. *Modelo paleo liberal*: Predominó el individualismo en el siglo XIX que se enfocaba en proteger los derechos de propiedad industrial de las empresas de manera individual. Su principal preocupación era reprimir las conductas que afectaban la exclusividad de los signos distintivos.
2. *Modelo profesional*: A finales del siglo XIX-principios del XX surgió el profesionalismo en Europa. Impulsado por la presión de los empresarios, este modelo amplió la protección más allá de la propiedad industrial. Se hizo énfasis en la protección del consumidor como parte integral de la empresa y se estableció una cláusula general para regular las sociedades empresariales.

---

<sup>1</sup> Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano, *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal* (España: Arazandi Editorial, 2011), 40-1.

<sup>2</sup> *Ibid.*, 41-2.

Sin embargo, este enfoque no consideraba a otros actores del mercado, como los consumidores.

3. *Modelo social (posguerra)*: Tras la Segunda Guerra Mundial, surgió el modelo social, centrado en el orden económico y en la protección de una trilogía de intereses: competidores, consumidores e interés público. En este contexto, el derecho de la competencia desleal se incorporó al derecho de la competencia, orientándose hacia los objetivos de la política económica.<sup>3</sup>

Por último, la historia de la competencia desleal en Ecuador está ligada a la evolución de la regulación del derecho de propiedad intelectual. La Constitución de la República de 1835 reconocía derechos exclusivos a autores e inventores, como también la Constitución de 1967 donde garantizaba aquellas patentes, marcas, modelos y nombres comerciales según lo establecido por la ley. Por consiguiente, la protección legal se ha ido ampliando y adaptando a las nuevas realidades y de esta manera se fueron creando leyes para la protección de las marcas.

La Ley de Propiedad Intelectual de 1998 marcó un punto de inflexión al abordar de manera específica la competencia desleal dentro del marco legal ecuatoriano. Esta ley estableció definiciones, tipificó actos de competencia desleal y fijó mecanismos de control y sanción.

En 2008, la Constitución de la República del Ecuador reconoció por primera vez, la importancia de la competencia leal en el desarrollo económico del país. El artículo 335 estableció la obligación del Estado de crear mecanismos para combatir las prácticas desleales, fortaleciendo la protección de los consumidores, las empresas y el mercado en general.

Ecuador ha recorrido un camino importante en la protección contra la competencia desleal. Desde sus inicios, ligados a la propiedad intelectual, hasta su reconocimiento constitucional, la legislación ecuatoriana ha evolucionado para responder a las necesidades del mercado y garantizar un ambiente competitivo sano.

En función de este mandato constitucional, se creó en el año 2012 la Superintendencia de Regulación y Control de Mercado (SCPM), actual Superintendencia de Competencia Económica (SCE), para evitar y sancionar los comportamientos anticompetitivos producidos en el mercado. Anteriormente, en 1998, se fundó el Instituto

---

<sup>3</sup> Juan Carlos Villalba y Andrea Alarcón, *Escritos de derecho privado: Contratos, responsabilidad y mercado en el siglo XXI* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017), 360.

Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, actual SENADI, como ente técnico encargado de regular en el país todo lo relativo al ámbito de la propiedad industrial, la cual, a su vez, suele contener normas sobre competencia desleal.

Actualmente, Ecuador posee un marco legal sólido para proteger la libre competencia en el mercado, a los consumidores y a las empresas. La primera ley que regula de forma directa y completa la competencia desleal en Ecuador, es la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), promulgada en 2011, cuyo artículo 27, define como prácticas desleales<sup>4</sup> a los: “actos de confusión, engaño, imitación, denigración, comparación, explotación de la reputación ajena, violación de secretos empresariales, inducción al incumplimiento contractual, violación de normas, prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores.”<sup>5</sup>

Por su parte, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC) se centra en proteger a los consumidores de hechos desleales como el engaño, la confusión y las prácticas agresivas.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica como delitos la falsificación de marcas, la piratería y el engaño al comprador, fortaleciendo la protección de los derechos de propiedad intelectual y de los consumidores. Adicionalmente, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCI) complementa este marco legal, protegiendo la propiedad intelectual frente a la competencia desleal.

Las entidades responsables de velar por el cumplimiento de la normativa son el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), que regula la propiedad industrial y la competencia desleal en ese ámbito, y la Superintendencia de Competencia Económica (SCE), que vigila, previene y sanciona las conductas que afecten la libre competencia. Las prácticas desleales pueden ser sancionadas con multas, medidas cautelares e, incluso, penas de prisión.<sup>6</sup>

## **1.2. Evolución de la regulación de la propiedad intelectual**

La historia de la propiedad intelectual se divide en tres etapas: preindustrial, capitalismo industrial y capitalismo informacional.

---

<sup>4</sup> Jorge Núñez, *La competencia desleal en Ecuador: El acto generador de confusión marcaria y su regulación jurídica* (Ambato: Diagramación e Impresión, 2021), 99.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Ibid., 93-100.

En la primera, antes del siglo XVIII, predominaban los privilegios, patentes y gremios. No existía una distinción clara entre las diferentes formas del saber ni se valoraba la originalidad. La figura del inventor se consolidó con la concesión de privilegios monopólicos a los gremios. Estos privilegios se aplicaban a cualquier tipo de conocimiento, no solo a las invenciones tecnológicas.

En la etapa del capitalismo industrial, que abarca desde el siglo XVIII hasta finales del siglo XX, nacen las figuras del autor e inventor, y se asignan derechos exclusivos sobre obras e invenciones. Surge el *copyright* con el Estatuto de la Reina Ana (1709-1710) como un privilegio sobre la tecnología de impresión.<sup>7</sup>

La titularidad individual de los conocimientos limita la acumulación de capital por parte de las empresas, lo que lleva a la creación de departamentos de investigación y desarrollo en las mismas, así como a la mediación de firmas especializadas en productos culturales. Finalmente, se concede la propiedad intelectual a las empresas.<sup>8</sup>

En la etapa del capitalismo informacional, que comienza a mediados de la década de 1970, se intensifica la protección de la propiedad intelectual, lo que genera debates sobre su alcance y limitaciones. Se busca un equilibrio entre la protección de la creatividad y el acceso al conocimiento.

Con todo lo expuesto, se podría decir que se mantiene en constante desarrollo todas las creaciones e invenciones que se presentan hasta la actualidad, tomando en cuenta que el solo hecho de constituirse tomó demasiado tiempo, pero eso no impide a que personas dejen de crear e inventar.<sup>9</sup>

Ahora, con respecto a Ecuador, la Ley de Propiedad Intelectual estuvo vigente desde 1998 hasta el 2016, cuando fue reemplazada por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación,<sup>10</sup> más conocido coloquialmente como Ingenios.<sup>11</sup>

Siguiendo una línea cronológica, la propiedad intelectual en Ecuador ha experimentado una notable evolución en su marco regulatorio. Antes de 1998, la Constitución del Estado era la fuente normativa de la propiedad intelectual hasta 1899.

---

<sup>7</sup> Ecuador Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, *Propiedad intelectual: Historia, desarrollo, Ecuador* (Quito: Unimarket, 2014), 46-7.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Ibid., 47.

<sup>10</sup> Núñez, *La competencia desleal en Ecuador*, 74.

<sup>11</sup> Ecuador Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, “El Código Ingenios, una legislación equitativa”, *Servicio Nacional de Derechos Intelectuales*, 13 de enero de 2017, <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/el-codigo-ingenios-una-legislacion-equitativa/>.

En ese año, se promulgó la primera Ley de Marcas, sentando un hito en la protección legal de la propiedad intelectual e industrial.

Un hito fundamental se produjo con la Ley de Propiedad Intelectual de 1998, que estableció la creación del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), hoy conocido como SENADI. Esta nueva entidad trajo consigo la creación de procedimientos específicos para la gestión de derechos de autor, marcas y patentes, además de brindar claridad en las normas administrativas.

En la actualidad, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCI), vigente en el Ecuador desde el 9 de diciembre del 2016, rige el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales. Este código se articula con el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cultura, fortaleciendo el ecosistema de conocimiento en el país.<sup>12</sup>

En cuanto a la relación entre la competencia desleal y la propiedad intelectual, existe una estrecha vinculación. Ambas áreas regulan los actos de concurrencia en el mercado. La Superintendencia de Competencia Económica interviene en casos que afecten al interés público y el SENADI actúa en situaciones contrarias a la SCE, es decir, privadas.<sup>13</sup>

Las prácticas anticompetitivas, como la confusión y la imitación en el ejercicio comercial, son combatidas por ambas normativas. Estas prácticas perjudican al operador económico titular de la marca, al consumidor, que no adquiere el producto deseado, y al mercado en general.

## **2. Los derechos que se derivan de la marca dentro del régimen de propiedad industrial**

Antes de proseguir con el análisis correspondiente a los signos distintivos y marcas, es preciso indicar, en términos generales, lo concerniente a la propiedad industrial, su definición y cuerpo normativo. Esto permitirá comprender mejor lo que se

---

<sup>12</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación*, Registro Oficial 899, Suplemento, 9 de diciembre de 2016, art. 1.

<sup>13</sup> Ecuador, Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, *Guía de aplicación de las conductas desleales contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, 17.

tratará posteriormente, ya que tanto los signos distintivos como las marcas son parte de la propiedad industrial.

En el ámbito del derecho comercial, una rama fundamental es el derecho de propiedad industrial, que se enfoca en regular las invenciones y los signos distintivos como activos comerciales del empresario. Esta área legal busca crear un clima propicio para la creatividad y la innovación, impulsando el desarrollo económico y social.<sup>14</sup>

Núñez Grijalva, reconocido jurista, destaca la estrecha relación entre el derecho de propiedad industrial y el derecho de competencia desleal. Los actos desleales, como la imitación o la confusión, pueden afectar los elementos que integran la propiedad industrial, como marcas, patentes o secretos empresariales.<sup>15</sup>

Por su parte, Metke define el derecho de propiedad industrial como un sistema que protege las invenciones y los signos distintivos. Este sistema abarca las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, nombres comerciales y la lucha contra la competencia desleal.<sup>16</sup>

Según el criterio de la OMPI, la normativa de la propiedad intelectual es la madre de la normativa de la propiedad industrial y, por tanto, la propiedad industrial forma parte de la propiedad intelectual.<sup>17</sup> Con esto puede generarse un corolario pertinente en este campo: la propiedad intelectual es el género y la propiedad industrial, la especie.

Ante lo mencionado, se debe tomar en cuenta algo primordial con respecto a la propiedad industrial. Esta protección ayuda a precautelar cualquier tipo de creación vinculada al tránsito mercantil y comercial, como industrias, empresas, fábricas, etc. Se afirma, en este sentido, que “los derechos contemplados en materia de propiedad industrial forman parte de la denominada economía del conocimiento de una particular relevancia en el mundo actual, que ha revolucionado los conceptos de gerencia, innovación, relaciones políticas internacionales y modelos culturales compartidos”.<sup>18</sup>

*Los signos distintivos.* Desde una definición genérica, se entienden por signos distintivos “a los que se utilizan en la industria o en el comercio para diferenciar las

---

<sup>14</sup> Ibid., 192.

<sup>15</sup> Núñez, *La competencia desleal en Ecuador*, 59-60.

<sup>16</sup> Ricardo Metke, *Lecciones de propiedad industrial*, vol. 3 (Bogotá: Baker & McKenzie, 2006), 19-20.

<sup>17</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), “Principios básicos de la propiedad industrial” (Ginebra: OMPI, 2016), [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_895\\_2016.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_895_2016.pdf).

<sup>18</sup> Carolina Lourdes Rodríguez Aguilera y Aura Troconis, “La propiedad industrial en Venezuela: Desarrollo institucional y experiencia normativa 1955-2017”, *INNOVA Research Journal* 3, n.º 7 (2018): 96, <https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/article/view/603>.

propias actividades, servicios, productos o establecimientos de las manifestaciones o actividades homólogas de los demás”.<sup>19</sup> Sin estas distinciones sería casi imposible poder diferenciar los productos o servicios que comercializan las empresas u operadores de los similares llevados adelante por sus competidores en el mercado.

A partir de la perspectiva de Fernández-Novoa, las marcas son “la unión entre el signo y producto en cuanto que tal unión es aprehendida por los consumidores”.<sup>20</sup> Bajo esta premisa, se consideran dos puntos de vista, a saber, desde la óptica del público y desde la del titular. Desde el punto de vista del público, el signo distintivo es, sobre todo, un objeto: “es aquello que distingue a un producto, servicio o cosa frente al público”; y, desde el punto de vista del titular, es “un derecho sobre el objeto, un derecho del titular a distinguir su producto, servicio, institución, etc., frente al público, con aquel objeto”.<sup>21</sup>

En línea con las definiciones expuestas, se pueden observar dos aspectos de la utilidad que tienen los signos distintivos: desde la perspectiva del público consumidor y desde la perspectiva del titular del signo distintivo. El primero ve a los signos distintivos como una forma de ahorrar tiempo en el momento de comprar un producto, por su particularidad entre todos aquellos que puede haber en una casa comercial, mientras que el segundo considera que, con el signo distintivo que ha creado, puede diferenciarse entre sus competidores en el mercado.

Respecto a su clasificación, los signos distintivos se encuentran agrupados en marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, denominaciones de origen, insignias comerciales e indicaciones geográficas. Se caracterizan por otorgar protección contra el uso y registro no autorizado en el lugar donde se encuentran protegidos.<sup>22</sup>

A pesar de la precedente enunciación de signos distintivos, esta investigación centrará, específicamente, en las marcas y todo lo concerniente a ellas.

*Marcas.* Sobre el concepto de marcas, se puede recurrir a fuentes doctrinarias, internacionales y también de tipo normativo.

---

<sup>19</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (Madrid: Planeta Publishing Corporation, 2014).

<sup>20</sup> Carlos Fernández-Novoa, *Tratado sobre derecho de marcas*, 2.ª ed. (Madrid: Marcial Pons), 23 citado en Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba, “Teoría general de los signos distintivos”, *Revista La Propiedad Inmaterial*, n.º 18 (2014): 192.

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> Universidad Nacional de Colombia, “ACUERDO 035 de 2003”, 3 de diciembre de 2003, *Red Jurista*, [https://www.redjurista.com/Documents/acuerdo\\_35\\_de\\_2003\\_universidad\\_nacional\\_de\\_colombia.aspx#](https://www.redjurista.com/Documents/acuerdo_35_de_2003_universidad_nacional_de_colombia.aspx#/).

Con respecto a las fuentes doctrinarias, Malcolm Bain, Manuel Gallego, Manuel Martínez Ribas y Judit Rius definen marca como aquel signo distintivo que permite al titular diferenciarse entre sus competidores de modo que puedan distinguirse los productos de una empresa de los de otra, facilitando la identificación de estos ante los consumidores.<sup>23</sup>

Asimismo, Álvarez y Restrepo la definen como: “todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona”.<sup>24</sup>

Una marca será considerada como tal y podrá registrarse si cumple con las siguientes características:

- Ser perceptible por los sentidos; las ideas puramente abstractas no pueden servir como marca.
- Ser susceptible de representación gráfica, es decir, visible, aunque también puede ser sonora, pues los acordes que la componen son susceptibles de ser representados en un pentagrama.
- Ser lo suficientemente distintiva, es decir, que por sí misma sea capaz de individualizar un producto o servicio.
- No presentar similitudes con otras marcas ya registradas para la misma clase de productos o de servicios.
- No ser una reproducción, imitación, traducción o transcripción en un país donde el signo distintivo a registrar sea en gran medida muy conocido por el público como por los interesados y que a su vez pertenezcan a un tercero.
- No vulnerar derechos ajenos, por ejemplo, incluyendo títulos de obras sin el consentimiento del titular.<sup>25</sup>

En la legislación internacional, se tienen algunas definiciones de marcas derivadas de la Comunidad Andina, en concreto, la Decisión 486 de la Comisión que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial. El artículo 134 de dicha Decisión define marca como “cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el

---

<sup>23</sup> Malcolm Bainet. *Propiedad intelectual* (Cataluña: Universidad Oberta de Catalunya, 2018).

<sup>24</sup> María Yolanda Álvarez y Luz María Restrepo, *El Derecho de autor y el software* (Medellín, Colombia: Universidad Pontificia Bolivariana, 1997), 33.

<sup>25</sup> *Ibid.*, 33-4.

mercado” y agrega que “podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica”.<sup>26</sup>

De manera similar, la normativa ecuatoriana aplicable define marca como “cualquier signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado”.<sup>27</sup>

En conclusión, todas estas definiciones coinciden en que una marca es el símbolo o signo distintivo que permite diferenciar los productos y servicios que una empresa o industria comercializa en el mercado. La potencia e implicaciones relevantes de esta figura radican en su capacidad para distinguir productos que, en su mayoría, son similares u homogéneos.

*Marco normativo.* La protección de las creaciones del intelecto humano, desde invenciones hasta obras de arte, se enmarca en el ámbito jurídico de la propiedad intelectual. Este espacio legal abarca distintos regímenes que se enfocan en la protección de bienes inmateriales de diversos tipos: industriales, comerciales, técnicos, artísticos, científicos y literarios. Lo particular de este amplio campo normativo es que concede derechos exclusivos sobre estos bienes intangibles, siempre que cumplan con características específicas como la originalidad, la distintividad o la novedad, en dependencia del caso.

En otras palabras, la propiedad intelectual actúa como un escudo legal para las ideas, invenciones y expresiones del intelecto, otorgando a sus creadores un control sobre su uso y explotación. De esta manera, se incentiva la creatividad y la innovación, al mismo tiempo que se protege el esfuerzo y la inversión detrás de estas creaciones.<sup>28</sup>

Por consiguiente, el marco normativo perteneciente a las marcas está desarrollado por acuerdos internacionales, normas comunitarias andinas y normas nacionales que regulan el uso de las marcas en el comercio.

- a) *En el plano de los acuerdos internacionales:* Se tienen los siguientes convenios, acuerdos y protocolos, especificándose en cada caso si la República del Ecuador es o no miembro: el Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio

---

<sup>26</sup> Comunidad Andina de Naciones (CAN), “Compendio de Resoluciones Andinas en Materia de Marcas”, 8, accedido el 20 de junio de 2023, <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/202182316411marcas.pdf>.

<sup>27</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación*, Registro Oficial 899, Suplemento, 9 de diciembre de 2016, art. 359.

<sup>28</sup> Ricardo Antequera Parilli y Ricardo Enrique Antequera, “Las licencias obligatorias como límites a los derechos de propiedad intelectual”, (2016): 15-48, [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/07/1-las\\_licencias\\_obligatorias.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/07/1-las_licencias_obligatorias.pdf).

(ADPIC) (es miembro desde el año 2022), el Convenio de París (es miembro), el Acuerdo de Madrid (no es miembro) y el Protocolo de Madrid (no es miembro).<sup>29</sup>

- b) *En el ámbito del derecho comunitario andino:* La normativa aplicable es la Decisión 486 que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina (CAN), del año 2000. El artículo 134 y los siguientes tratan sobre las marcas.<sup>30</sup>
- c) *En el ámbito nacional:* La legislación aplicable es el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCI), el cual fue emitido en el año 2016 y desarrolla el tema de marcas en el capítulo VI.<sup>31</sup>

Dentro de todo este marco normativo se debe dar especial atención a la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, debido a que la Normativa Comunitaria Andina tiene prevalencia sobre el derecho internacional y sobre la normativa nacional.

## 2.1. Objeto de protección del régimen marcario

Los autores Eduardo López Betancourt y Roberto Fonseca Luján definen al objeto como “el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la propiedad privada, entre otros”.<sup>32</sup>

Bajo tal criterio, el objeto de protección del derecho marcario es salvaguardar la identidad de los productos y servicios del titular de la marca e impedir que terceros los comercialicen de alguna forma en el mercado bajo el signo distintivo que es semejante o igual a la registrada.

La Decisión Andina 486 manifiesta que: “el objeto de protección de las marcas, podrán constituirse como tales los signos conformados por la combinación de palabras,

<sup>29</sup> Organización Mundial del Comercio, “Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC”, *WTO*, [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/amendment\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/amendment_s.htm).

<sup>30</sup> Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI), *Legislación marcaria: Manual informativo por países. Ecuador* (Quito: ASIPI, 2016).

<sup>31</sup> Ecuador Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), “La Institución”, *Servicio Nacional de Derechos Intelectuales*, accedido el 3 de enero de 2024, <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/institucion/>.

<sup>32</sup> Eduardo López Betancourt y Roberto Fonseca Luján, “Tutela penal de los derechos de autor en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México* 62, n.º 265 (2017), <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/59507>.

imágenes, figuras, sonidos, olores, letras, números, colores circunscritos a una forma determinada, forma de los productos o sus envases”.<sup>33</sup>

Al respecto, quiere decir que el objeto/os a proteger son aquellos signos distintivos creados por el intelecto del titular.

### **La exclusividad en el uso de la marca**

Las marcas en el momento de registrarse en las entidades correspondientes de propiedad intelectual, como es el caso del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), otorgan al titular de la misma ciertos derechos exclusivos, como el uso de la marca en sus productos o servicios para diferenciarse en el mercado y el derecho a que nadie pueda hacer uso de ella sin la autorización de su titular.<sup>34</sup> Es preciso indicar que las marcas notorias y renombradas no requieren de registro para su protección bajo el sistema legal ecuatoriano.<sup>35</sup>

Cabe anotar que el registro de la marca confiere a su titular la facultad de utilizarla con exclusividad dentro del mercado para la clase de productos que se le reconoció por un término de 10 años prorrogables indefinidamente mientras la marca no pierda su característica, es decir, que no se haya convertido en una expresión de lenguaje común para designar el tipo de productos amparados por ella y siempre que no haya caducado por falta de pago de las tasas periódicas que cobra el Estado.

Además de lo expuesto, el derecho de uso exclusivo confiere al titular prerrogativas para conceder licencias para oponerse a la usurpación y al uso indebido por parte de terceros, cuyas conductas puedan concurrir a las propias de la competencia desleal y con los ilícitos penales por usurpación o uso indebido de las marcas y demás signos distintivos.<sup>36</sup>

En resumen, el registro de la marca le otorga al titular el privilegio de hacer uso de los derechos exclusivos de la misma, como son: el de ser la única persona o empresa en hacer uso de la marca; el de estar protegido en caso de que un tercero quiera copiar la imagen, colores, etc., de la marca que está debidamente registrada; si esto ocurre, se podrán ejercer las acciones correspondientes con el fin de que no cause un perjuicio al titular.

---

<sup>33</sup> Universidad Nacional de Colombia, “Propiedad industrial: Propiedad intelectual”, 39.

<sup>34</sup> *Ibid.*, 52.

<sup>35</sup> Ecuador, *Código Orgánico Economía Social de los Conocimientos*, art. 464.

<sup>36</sup> Álvarez y Restrepo, *El derecho de autor y el software*, 35.

### 3. Los actos de competencia desleal

El derecho de competencia se encarga de incentivar y proteger la libre competencia y el correcto funcionamiento del mercado, previniendo prácticas que distorsionen la dinámica natural de las relaciones comerciales. En este ámbito, existen dos áreas principales: el derecho a la libre competencia y el derecho a la competencia desleal.

El derecho a la libre competencia busca asegurar que las empresas compitan de forma justa e igualitaria, sin que existan acuerdos o prácticas que limiten la competencia. Por otro lado, el derecho a la competencia leal se enfoca en evitar que las empresas se aprovechen de sus competidores o de los consumidores mediante prácticas desleales como la publicidad engañosa o el beneficio propio a partir de la reputación ajena.

De acuerdo con José María Beneyto y Jerónimo Maillo González, la competencia desleal: “comprende un conjunto de normas que vienen a sancionar aquellas conductas empresariales que atentan contra la corrección en la realización de actividades competitivas en el mercado”.<sup>37</sup>

A través de la Decisión 486 se delinea lo que se considera desleal en el mercado durante el ejercicio comercial. Esta fuente entiende por desleal: “todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas leales”.<sup>38</sup>

De acuerdo con la definición de acto contrario a los usos y prácticas leales, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: “ha considerado que son actos que se producen precisamente cuando se actúa con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor”.<sup>39</sup>

Asimismo, la LORCPM, en su art. 25, define la competencia desleal como: “todo hecho, acto o práctica contraria a los usos o costumbres honestas en el desarrollo de

---

<sup>37</sup> José María Beneyto Pérez y Jerónimo Maillo González-Orús, eds., *Tratado de derecho de la competencia: Unión Europea y España*, 2.<sup>a</sup> ed. (Barcelona: Wolters Kluwer, 2017), 508.

<sup>38</sup> Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, *Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial*, art. 258.

<sup>39</sup> TJCA, “Interpretación Prejudicial de 14 de julio de 2023 (Los Actos de Competencia Desleal Tipificado en la Decisión 486)”, *Caso Angelcom vs Pedro Ruano Castro*, 13 de marzo de 2023, 7, párr. 1.7, <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetitas/GACETA%205247.pd>.

actividades económicas”.<sup>40</sup> Estas actividades económicas se extienden a los actos necesarios para el ejercicio de las profesiones civiles, tales como: abogados, médicos, ingenieros y otros campos en el ejercicio de cualquier profesión, arte u oficio.<sup>41</sup>

Estas prácticas son deshonestas, puesto que, mediante su aplicación se permite que ciertos competidores obtengan una ventaja frente a los demás; así se anulan las reglas implícitas de la competencia propia de las democracias liberales y no se podría hablar de un libre mercado en términos absolutos, sino de un mercado regulado de manera mínima para eliminar la posibilidad de obtener provechos desmedidos en ganancias o cuotas de mercado, merced a procedimientos contrarios a las costumbres mercantiles ponderadas de manera positiva de acuerdo con la moral pública aplicable en la materia.

*Marco normativo.* El marco normativo perteneciente a la competencia desleal está desarrollado por normas internacionales, normas comunitarias andinas y normas nacionales que regulan el cometimiento de prácticas desleales en el mercado, las cuales se explicarán a continuación:

- a) *En el plano de los acuerdos internacionales:* Se encuentra el Convenio de París Convenio de París, suscrito válidamente por Ecuador. En el art.10 -bis- trata en términos generales trata, en términos generales, lo concerniente a la competencia desleal, como el derecho de asegurar que se cumpla con la protección por parte de los países de la Unión a los nacionales en caso de que se practiquen actos desleales realizados por los mismos países de la Unión; y sus respectivas prohibiciones, es decir, actos que no pueden cometer en el ejercicio del comercio.<sup>42</sup>
- b) *En el ámbito del Derecho Comunitario Andino:* En este ámbito se encuentra la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, que en su art. 258 menciona lo referente a qué se considera desleal y qué constituye un acto de competencia desleal vinculado con la propiedad industrial.<sup>43</sup> El Ecuador es miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y, como parte de esta, renuncia a las competencias soberanas sobre lo referente a regulación de

---

<sup>40</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, Registro Oficial 311, Suplemento, 16 de mayo de 2023, art. 25.

<sup>41</sup> *Ibíd.*

<sup>42</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* (París: OMPI, 1883).

<sup>43</sup> Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, *Decisión 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial*, art. 258.

temas sobre propiedad intelectual. Desde este punto de vista, la normativa que rige en Ecuador los temas de propiedad industrial es, específicamente, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

- c) *En el ámbito nacional:* En el Ecuador la única ley que existe es la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM).<sup>44</sup>

Acerca de la competencia desleal, el sistema legal de Ecuador cuenta con normativas que regulan los actos que se producen en el mercado. Entre estas, se incluyen la protección de los derechos de los consumidores a través de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, así como la regulación y control del poder de mercado mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.<sup>45</sup>

Además, en Ecuador se podría considerar la posibilidad de reprimir los actos de competencia desleal a través del Código Civil, mediante la responsabilidad civil extracontractual derivada de delitos o cuasidelitos, o por consiguiente o, el abuso de derecho.<sup>46</sup>

### **3.1. Objeto de protección del régimen de competencia desleal**

Respecto al objeto jurídico de protección en materia de competencia desleal, Patricia Alvear destaca que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en cumplimiento de la Constitución, establece como objetivo principal la protección de la eficacia del mercado, el comercio justo y el bienestar general, incluyendo el de los consumidores o usuarios, con el fin de promover un sistema socialmente justo y sostenible.<sup>47</sup>

Es consecuente y válido anotar que la Guía de Aplicación de las Conductas Desleales contenida en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) “tiene como objeto jurídico, el salvaguardar la efectiva competencia en el mercado, mediante la prevención y prohibición de conductas anticompetitivas, entre las que se encuentran los actos de competencia desleal”.<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup> Ecuador Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, *Guía de aplicación de las conductas desleales*, 7.

<sup>45</sup> *Ibid.*, 9.

<sup>46</sup> Ecuador, LORCPM, art. 25.

<sup>47</sup> Patricia Alvear Peña y Blanca Gómez de la Torre Gómez, *Derecho de corrección económica. Defensa de la competencia y competencia desleal: Aportes para su construcción*, 2.<sup>a</sup> ed. (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015), 57.

<sup>48</sup> Ecuador Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, *Guía de aplicación de las conductas desleales*, 8.

En este mismo contexto, se puede afirmar que: “el bien jurídico tutelado por aquellas normas jurídicas que regulan y previenen el cometimiento de actos desleales como es la LORCPM, es la concurrencia o competencia justa, leal, ajustada al ordenamiento jurídico, sin excesos inaceptables”.<sup>49</sup>

*Deber de conducta.* El régimen de protección de la competencia desleal se caracteriza por la ausencia de exclusividad, a diferencia del de propiedad intelectual e industrial. En este ámbito, los competidores deben actuar con honestidad, lo que se define a través de la cláusula general.

*Cláusula general.* Esta cláusula surge en la etapa profesional de la disciplina a la represión de los actos de competencia desleal con el objetivo de proteger los intereses de los empresarios competidores. Su autonomía se consolida al diferenciarse de las reglas que protegen derechos exclusivos y pasar del enfoque penal al administrativo.<sup>50</sup>

La cláusula general establece los elementos esenciales para determinar un acto de competencia desleal, tanto para los supuestos tipificados en la ley como para aquellos no contemplados.<sup>51</sup>

Su necesidad radica en la eficacia que ofrece al tipificar los principales casos de competencia desleal y, al mismo tiempo, permitir la inclusión de nuevos comportamientos incorrectos que puedan surgir. Esta flexibilidad es fundamental para evitar que la protección contra la competencia desleal se vuelva obsoleta ante el constante desarrollo de nuevas prácticas empresariales.<sup>52</sup>

La Ley Orgánica de Control y Poder del Mercado (LORCPM), en su art. 25, define como desleal todo acto de comportamiento contrario a las exigencias de la buena fe por parte de un competidor realizado con fines de concurrencia para obtener una ganancia o una ventaja en el mercado frente a los otros competidores.<sup>53</sup>

---

<sup>49</sup> Ecuador Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, “Estudio sobre la Competencia Desleal, Propiedad Intelectual y Mercados: Análisis de los aspectos señalados en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado”, s.f., [https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/3\\_estudio\\_competencia\\_desleal\\_propiedad\\_intelectual\\_y\\_mercados.pdf](https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/3_estudio_competencia_desleal_propiedad_intelectual_y_mercados.pdf).

<sup>50</sup> Gustavo Rodríguez García, “Cláusula General de Competencia Desleal en el Perú: Lo bueno, lo malo y lo espantoso”, *Revista Derecho y Sociedad*, n.º 49 (2017): 40.

<sup>51</sup> Juan Carlos Villalba Cuéllar, y Andrea Alarcón Peña, dirs., *Escritos de derecho privado contemporáneo: Contratos, responsabilidad y mercado en el siglo XXI* (Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2017), 401.

<sup>52</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano, *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, 97.

<sup>53</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, art. 25.

Aplicar prácticas leales en el comercio implica realizar de forma adecuada y honesta los actos comerciales que se llevan a cabo dentro del mercado sujetándose a lo dispuesto por las normas legales.

Asimismo, con la intención de obtener una definición adecuada y precisa de las prácticas honestas en el ejercicio comercial se lo establecerá de conformidad a lo establecido por el comercio nacional y, si, por el contrario, se tratare de actividades comerciales realizadas fuera del ámbito nacional, basarán sus criterios según lo dispuesto por el comercio internacional.<sup>54</sup>

El poder determinar la existencia de un acto desleal en el mercado no está sujeto a requerir conciencia sobre dicha actuación, sino que se asume como un cuasidelito de acuerdo con el Código Civil. En consecuencia, no se puede dar crédito o importancia a que los comportamientos mencionados vayan a ocasionar algún tipo de daño que perjudique a otro concurrente, como a su vez, al orden público económico de acuerdo con la legislación referida anteriormente.<sup>55</sup>

En caso de que se impongan las correspondientes sanciones a los operadores económicos que han cometido prácticas deshonestas, no les impide de ninguna manera el derecho a solicitar la respectiva indemnización por daños y perjuicios de acuerdo con las legislaciones de derecho común, y no solo eso, sino también imponer sanciones penales en el caso de que se considere como delito. Además, se impondrá la sanción que está estipulada en la Ley Orgánica de Control y Poder del Mercado (LORCPM), siempre y cuando el acto desleal no se encuentre estipulado como infracción administrativa.<sup>56</sup>

*Las conductas prohibidas:* Estas conductas son contrarias a los deberes de actuación que tienen los competidores frente al mercado, es decir, son conductas que se encuentran ejemplificadas en la legislación como contrarias a derecho y por el cometimiento de aquellos actos tendrán los operadores económicos las respectivas sanciones.

En el art. 26, la LORCPM incorpora en su ordenamiento ciertas sanciones por la ejecución de prácticas desleales de distinta índole manifestadas en el comercio, como falsear, infringir, restringir y distorsionar la competencia en el mercado; afectando así el

---

<sup>54</sup> Ibid., art. 25, párr. 2.

<sup>55</sup> Ibid., art. 25, párr. 3.

<sup>56</sup> Ibid.

desarrollo económico en las distintas actividades del comercio, a los consumidores y, en sí, al mercado en general.<sup>57</sup>

Por su parte, la citada ley señala que, cuando se trate de situaciones donde esté inmersa la propiedad intelectual en el ámbito público y, sobre todo, no se afecte el interés general, los conocerá y resolverá la autoridad correspondiente de cada rama.<sup>58</sup>

Dentro del mismo art. 26, la LORCPM, en su tercer inciso, prohíbe los actos de competencia desleal que afecten o pudieren afectar a los consumidores, independientemente de que puedan o no falsear el régimen de competencia. Para ello, se deberá demostrar que a consecuencia del acto desleal resultaren afectados de forma masiva los consumidores.<sup>59</sup>

Asimismo, la LORCPM, en el art. 27, manifiesta la prohibición de prácticas desleales, tales como: la confusión, el engaño, la imitación, la denigración, la comparación, la explotación de la reputación ajena, la violación de secretos empresariales, entre otros.<sup>60</sup> Con respecto a lo que antecede, se puede afirmar que el consumidor resulta perjudicado por cuanto no adquiere el producto o servicio del titular de la marca sino del operador económico que practica estos actos desleales en el comercio. Con estos actos no solo saldría perjudicado el consumidor sino también el competidor honesto (titular) y el mercado en general.

### **Diferencia entre competencia desleal y propiedad intelectual**

La protección de las invenciones y la competencia justa son dos pilares fundamentales del sistema comercial. Si bien la propiedad intelectual resguarda los derechos de los creadores, la competencia desleal vela por el bienestar general del mercado. En este sentido, la propiedad intelectual se centra en proteger las creaciones originales, como patentes, marcas y derechos de autor, mediante la concesión de derechos exclusivos a sus titulares. De esta forma, se incentiva la innovación y la creatividad, pilares del progreso económico.<sup>61</sup>

Por su parte, la competencia desleal busca evitar prácticas anticompetitivas y deshonestas que puedan afectar el equilibrio del mercado. Esto incluye acciones como la publicidad engañosa, el abuso de posición dominante y las prácticas anticompetitivas.

---

<sup>57</sup> Ibid., art. 26.

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> Ibid., art. 26.

<sup>60</sup> Ibid., art. 27.

<sup>61</sup> Ibid., art. 1.

Ambas áreas, aunque con enfoques distintos, se complementan para garantizar un sistema competitivo sano y dinámico. La propiedad intelectual protege los intereses particulares de los creadores, mientras que la competencia desleal protege el bienestar general del mercado. En definitiva, la propiedad intelectual y la competencia desleal son dos caras de la misma moneda: el desarrollo económico. La primera incentiva la creación de nuevas ideas y la segunda asegura un entorno competitivo justo para que estas puedan prosperar.<sup>62</sup>

En base a lo que antecede, el derecho de la competencia, en especial la regulación de la competencia desleal va de la mano con la norma de propiedad intelectual, ya que ambas ramas regulan los actos concurrenciales que se presentan en el mercado, pero, a la vez, se diferencian en que cada una tiene su propio interés y regulan desde su perspectiva esta clase de prácticas anticompetitivas.

Siguiendo la misma línea, las competencias que tienen tanto la Superintendencia de Competencia Económica como la autoridad de propiedad intelectual se ven reflejados de la siguiente manera: la SCE puede conocer y resolver asuntos relacionados con la propiedad intelectual y, asimismo, el SENADI puede conocer los posibles actos desleales que tengan que ver con propiedad intelectual, con la diferencia de que existe una línea divisoria respecto a las competencias que tiene cada una y esta tiene que ver con que los asuntos en que se discutan temas relacionadas con propiedad intelectual sin que resulte afectado el interés público deben ser conocidos por la SENADI y aquellos actos de competencia desleal que ocasionen algún perjuicio al bienestar de los consumidores y el interés general, los conocerá y resolverá la SCE.<sup>63</sup>

Por citar un ejemplo, podría suceder que los actos de competencia desleal estén relacionados con activos de propiedad intelectual y podría ocurrir que también haya posibles actos de competencia desleal que no estén vinculados a la propiedad intelectual.

Entonces, es específicamente una parte de esa competencia desleal, aquella que está relacionada con los temas de propiedad intelectual o propiedad industrial, que posiblemente interese a efectos de definir las competencias dentro de las instituciones públicas, en este caso, la Superintendencia de Competencia Económica (SCE) y el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).

---

<sup>62</sup> Alvear Peña y Gómez de la Torre Gómez, *Derecho de corrección económica*, 83.

<sup>63</sup> Ecuador, “Guía para la aplicación de las conductas desleales”, 18-9.



## **Capítulo segundo**

### **Los actos desleales vinculados con marcas**

En el capítulo primero, se dejaron establecidos los puntos más relevantes y referenciales de propiedad intelectual y competencia desleal, y se expusieron, principalmente los criterios diferentes de cada una de las ramas. En este segundo capítulo, se tratarán, específicamente, dos de los actos de competencia desleal que se practican en el mercado: los actos de confusión y los actos de imitación, y se abordarán los puntos y características más sobresalientes de cada uno de ellos.

La competencia desleal abarca una amplia gama de prácticas con un objetivo común: desviar la clientela de los competidores hacia quien las implementa. Para ello, se recurren a estrategias que se aprovechan del trabajo y esfuerzo de otros, como la confusión y la imitación. Si bien los métodos específicos pueden variar considerablemente, el impacto en el mercado y en la percepción de los consumidores es significativo. La confusión, por ejemplo, induce al consumidor al error sobre la procedencia, naturaleza o características de un producto o servicio. La imitación, por otro lado, reproduce servilmente elementos distintivos de un competidor, como su marca o lema. Estas prácticas no solo afectan negativamente al competidor víctima, sino también al consumidor, que puede verse engañado o confundido.<sup>64</sup>

#### **1. Actos de confusión**

El presente acto es el causante de generar actos de competencia desleal, los cuales son practicados de manera consecutiva en el mercado. Estos actos, en el momento de ser practicados, interrumpen y fraccionan el buen desarrollo de las actividades comerciales perjudicando de una manera severa a los operadores económicos que compiten en el mercado de una manera leal, es decir, llevando a cabo su negocio de buena fe. El consumidor resulta perjudicado, por gravedad, a consecuencia de estos actos de mala fe.

---

<sup>64</sup> Alberto J. de Martín Muñoz, coord., *Propiedad industrial y competencia desleal: Perspectiva comunitaria, mercados virtuales y regulación procesal* (Granada: Comares, 2001), 63.

## Origen

La procedencia de los actos de confusión se encuentra en el comportamiento, o mejor conocido como actos contrarios a los intereses y buena fe de los consumidores consistentes en garantizar su capacidad de decisión y voluntad cuando intervienen en el mercado.<sup>65</sup>

Espinoza señala que la confusión como tal: “se produce a través de todas aquellas actividades que son aptas o idóneas para provocar en el consumidor un error acerca de la procedencia última de la prestación, del producto o servicio que se ofrece en el mercado”.<sup>66</sup>

En esta misma línea, el Convenio de París, promulgado en 1883, fue la primera normativa mundial ajustada al derecho romanista en tipificar la competencia desleal y los actos que generan confusión marcaria. Este acuerdo, vigente a nivel global, prohíbe en su art. 10, num. 3, tanto la competencia desleal como los actos que puedan inducir a error sobre el origen de productos o servicios, definiéndolos como afirmaciones que, al ser utilizadas en el comercio, podrían confundir al público sobre el origen de dichos productos o servicios.<sup>67</sup>

En el ámbito ecuatoriano, como se ha indicado en páginas anteriores, no había una ley que regulase la competencia desleal de manera específica, sino que estaba incorporada a la antigua Ley de Propiedad Intelectual de 1998, tal es el caso de los actos de confusión, que se encontraban en el art. 285 de dicha ley (hoy COESCI), estipulados de manera general.<sup>68</sup>

Asimismo, Ecuador ha palpado la necesidad de incorporar a su ordenamiento jurídico una ley que reprimiera este tipo de prácticas deshonestas de una forma directa. Esta nueva ley que regula los actos desleales es la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), la cual constituye, en la actualidad, el marco legal interno que rige la defensa de la competencia, estos son, el abuso de poder de mercado, las prácticas restrictivas, la concentración económica y las ayudas públicas.<sup>69</sup> La

<sup>65</sup> Universidad Externado de Colombia, “*Los actos de confusión: Una conducta de competencia desleal*”, accedido el 19 de febrero de 2024, [https://bdigital.uexternado.edu.co/micrositios/kafo\\_actosdeconfusion/](https://bdigital.uexternado.edu.co/micrositios/kafo_actosdeconfusion/).

<sup>66</sup> Karina Espinoza, “El acto de confusión como acto de competencia desleal y el riesgo de confusión marcaria como infracción a los derechos de la propiedad industrial”, *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual* 3, n.º 5 (2007): 122.

<sup>67</sup> Núñez, *La competencia desleal en Ecuador*, 162.

<sup>68</sup> Ecuador, *Guía para la aplicación de las conductas desleales*, 8.

<sup>69</sup> Patricia Alvear Peña y Blanca Gómez de la Torre Gómez, *Derecho de corrección económica: defensa de la competencia y competencia desleal: aportes para su construcción*, 56-7.

LORCPM describe, en el art. 27, las prácticas desleales; entre ellas se encuentra los actos confusión.<sup>70</sup>

### **Definición**

Desde una definición genérica, el Diccionario de la Real Academia Española señala que confusión “tiene la acción y efecto de confundir”. Asimismo, dicho diccionario indica “la palabra *confusión* se refiere también a la “acción de mezclar, fundir una cosa con otra”.<sup>71</sup>

Por su parte, Karina Espinoza define el acto de confusión como cualquier tipo de comportamiento capaz de generar una falsa identificación con la actividad, servicios o negocio de otra persona o entidad. Se establece la tipificación del acto de confusión en general, sin importar los medios utilizados para generar dicha confusión ni el ámbito económico en el que se produzca.<sup>72</sup>

Siguiendo la misma doctrina, la confusión en el derecho marcario indica que: “es una de las figuras jurídicas centrales en el Derecho de Marcas”.<sup>73</sup>

Asimismo, la confusión como tal se referirá a que existan dos marcas similares, en el entendido de que el propósito es que los mismos productos o servicios se diferencien en el mercado del otro competidor; por consiguiente, aquellos productos llegarían a confundirse entre los consumidores y se les complicaría el poder diferenciar uno del otro, es decir, los productos y servicios del otro operador económico.<sup>74</sup>

Ahora, de acuerdo con la Decisión 486 del Régimen Común de la Propiedad Industrial, en el art. 259, se señala como competencia desleal a aquellos comportamientos que permitan “crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor”.<sup>75</sup>

Por su parte, la Ley Orgánica de Control y Poder del Mercado (LORCPM): “considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial,

<sup>70</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, art. 27.

<sup>71</sup> Real Academia Española, “confusión”, *Diccionario de la lengua española*: Edición del Tricentenario, accedido 18 de abril de 2023, <https://dle.rae.es/confusion>.

<sup>72</sup> Espinoza, *El acto de confusión como acto de competencia desleal*, 123.

<sup>73</sup> *Ibid.*, 129.

<sup>74</sup> *Ibid.*

<sup>75</sup> Comisión de la Comunidad Andina, Decisión 486, art. 59, [https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/decision\\_486.pdf](https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/decision_486.pdf).

crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajenos”.<sup>76</sup>

En conclusión, después de exponer las distintas definiciones, podemos concluir que los actos de confusión son aquellos que tienen por efecto real o potencial inducir a error a los diferentes agentes económicos, en especial al público o consumidor, respecto a otro producto o servicio o al origen empresarial. Asimismo, se puede decir que son aquellos que dificultan la diferenciación de un producto, servicio o empresa debido a que hay el riesgo de que un consumidor no llegue a identificar bien el producto de uno u otro comerciante. Este riesgo se da por no existir una diferenciación clara entre los signos distintivos que representan y caracterizan un producto, servicio y otros.

### **Elementos**

Este punto versa precisamente sobre los elementos que concurren en el desarrollo del comercio, donde llega a verse afectado, en distintos grados, el mercado en general.

Por consiguiente, los elementos de los actos de confusión son los descritos a continuación:

- Riesgo de asociación por parte de los consumidores. Peligro de confusión.
- Sujeto pasivo principal: consumidores, si bien la posible concurrencia de otros actos desleales como la explotación de la reputación ajena podría ampliar la delimitación subjetiva pasiva.
- Actuaciones que tienen por objeto la obtención de beneficios, aprovechando el nombre, colores, formas y, en especial, cuanto contribuya a la manera de preservar el producto en el mercado.<sup>77</sup>

La confusión del consumidor, elemento clave en la determinación de la deslealtad en actos de competencia, se origina cuando las prácticas comerciales generan incertidumbre sobre la procedencia de un producto. El objetivo es salvaguardar al consumidor no especializado al elegir un producto.

El sujeto pasivo principal en estos actos es el consumidor, cuyos intereses se ven afectados al creer que un producto o servicio proviene de una fuente específica, similar a otra que ya conoce. Además, cualquier individuo que participe o pretenda participar en el mercado y sufra perjuicios económicos también puede ser considerado sujeto pasivo.

---

<sup>76</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, art. 27.

<sup>77</sup> Silvia Barona Vilar, *Competencia desleal: Doctrina y jurisprudencia*, 2.<sup>a</sup> ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 1999), 49.

Las actuaciones que tienen por objeto la obtención de beneficios constituyen el elemento interpretativo esencial de este mandamiento legal, que reside en la percepción que el consumidor tenga de la prestación de los respectivos competidores, y desde esa óptica habrá que examinar la existencia de la confusión. Todo esto se debe a que hay competidores que ofertan sus productos y servicios con gran similitud a la de los competidores originales: mismos envases, colores, formas, establecimientos, etc.<sup>78</sup>

### **Perspectiva del análisis que se realiza en el derecho marcario**

Este punto versa sobre el análisis que el derecho marcario realiza a los actos de confusión para, de este modo, poderlo distinguir del análisis que se realiza en derecho de la competencia desleal, para lo cual se revisará doctrina, comunidad andina, legislación ecuatoriana y SENADI.

Un determinado sector de la doctrina hace mención a que los actos de confusión en competencia desleal son los mismos actos de confusión que en el caso de las infracciones a los derechos de marcas, ya que, si se escoge cualquiera de las dos vías, se llega a un mismo fin, el cual consiste en impedir el riesgo o acto de confusión en la mente del público consumidor.<sup>79</sup>

En este orden de ideas, el acto de confusión desde la perspectiva del derecho marcario es uno de los actos jurídicos más importantes y relevantes, dado que se practica frecuentemente en el desarrollo del comercio. Por otra parte, es preciso indicar que en el momento de registrar una marca se le otorga al titular derechos de exclusividad. Estos derechos presentan dos facetas muy importantes a la hora de efectuar el registro. Una de ellas es la faceta positiva, que permite al titular de la marca hacer uso de la marca libremente; y la segunda es la faceta negativa, donde el titular de la marca tiene el derecho de impedir que otra tercera persona haga uso de esta.<sup>80</sup>

La confusión marcaria, piedra angular en la protección de las marcas, se configura cuando dos signos distintivos generan un riesgo de error en el consumidor. Este error puede ser de dos tipos: confusión directa, cuando el consumidor confunde una marca con otra, o confusión indirecta, cuando el consumidor asocia una marca con otra.

Para que se configure la confusión marcaria, se deben cumplir dos requisitos fundamentales. El primero de ellos es la similitud entre los signos. Esta puede ser visual,

---

<sup>78</sup> Ibid., 41-9.

<sup>79</sup> Espinoza, *El acto de confusión como acto de competencia desleal*, 122.

<sup>80</sup> Ibid., 129.

fonética o conceptual. El segundo requisito es la similitud entre los productos o servicios que las marcas distinguen. La misma puede ser total o parcial. La evaluación de la similitud entre los signos y los productos o servicios es realizada por un experto en propiedad intelectual, quien toma en cuenta diversos factores como la atención del consumidor medio, la naturaleza de los productos o servicios, la fuerza distintiva de las marcas y las prácticas comerciales del sector.<sup>81</sup>

En el mismo orden de ideas, se debe analizar algunos factores fundamentales que permitirán descifrar la existencia de riesgo de confusión dentro del derecho marcario, estos son: “la comparación de los signos, la existencia de similitud o conexión competitiva de los productos y el grado de atención del consumidor ante las marcas”.<sup>82</sup>

El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) reconoce que puede haber competencia desleal cuando una persona trata de registrar una marca que ya existía anteriormente. Además, señala que hay una gran probabilidad que los usuarios puedan llegar a confundir unos productos y/o servicios con otros de la misma casa comercial a la que solían comprar.<sup>83</sup>

Frente a lo mencionado, dicha entidad, al referirse a la imposibilidad jurídica de registrar una marca, hace mención a la Decisión 486 de la Comunidad Andina y establece que:

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando, sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación. En este sentido, la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece que cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro.<sup>84</sup>

Como una idea complementaria para la comprensión de lo mencionado, se puede añadir lo señalado por Espinoza: “La confusión se produce a través de todas aquellas actividades que son aptas o idóneas para provocar en el consumidor un error acerca de la

---

<sup>81</sup> Ibid.

<sup>82</sup> Ibid., 131.

<sup>83</sup> Corral Rosales, “El SENADI considera competencia desleal pretender registrar una marca idéntica a otra ya existente”, *Corral Rosales* (blog), 7 de marzo de 2022, <https://corralrosales.com/competencia-desleal-marca-identica-existente/>.

<sup>84</sup> Ibid.

procedencia última de la prestación, del producto o servicio que se ofrece en el mercado”.<sup>85</sup>

La diferencia entre el derecho marcario y el derecho de la competencia desleal radica en sus enfoques y objetivos. El primero se concentra en proteger los derechos del titular de una marca, mientras que el segundo busca proteger la libre competencia en el mercado. Para que una conducta sea considerada anticompetitiva según la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), debe cumplir con dos requisitos:

1. Incurrir en una de las conductas tipificadas en el artículo 27 de la LORCPM, como actos de confusión e imitación.
2. Generar un efecto negativo en la competencia, como impedir, restringirla, falsearla o distorsionarla. Además, debe atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.<sup>86</sup>

En cambio, el derecho marcario se basa en la existencia de actos de confusión para determinar si una conducta es desleal. No obstante, no toma en cuenta la afectación al interés general o al bienestar de los consumidores. En este sentido, el derecho marcario protege al titular de la marca, mientras que el derecho de la competencia desleal protege al mercado en general. Cada uno tiene su propio objeto jurídico protegido y método de análisis.

## **2. Actos de imitación**

La imitación de signos distintivos y marcas registradas por parte de terceros es un fenómeno de larga data que ha suscitado tanto debates legales como cuestionamientos éticos. El presente acápite propone indagar los fundamentos históricos y las motivaciones que han dado lugar a los actos de imitación, trazando un camino hacia el entendimiento profundo de su naturaleza y la relevancia que adquieren en la protección de los derechos de propiedad intelectual.

---

<sup>85</sup> Espinoza, *El acto de confusión como acto de competencia desleal*, 123.

<sup>86</sup> Ecuador, *Guía de aplicación de las conductas desleales*, 23.

## Origen

La regulación de los actos de imitación en el Ecuador no se mencionaba de forma específica en la Ley de Propiedad Intelectual de 1998 (hoy COESCI), sino que, en su Libro IV dedicaba a tratar el tema de Competencia Desleal de manera general. Posteriormente, dicho apartado fue derogado con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en el año 2011. Consigo, la LORCPM trata de forma exclusiva las prácticas desleales en los arts. 25, 26 y 27, específicamente, los actos de imitación ahora se encuentran tipificados de forma exclusiva en el art. 27, num. 3, creándose así una guía enfocada a lo que podría constituir un acto desleal como tal en el Ecuador.<sup>87</sup>

## Definición

José Otero señala que, a la hora de determinar la imitación que sirve de base para el acto de imitación desleal, cabe distinguir dos tipos de actos de imitación que se sitúan en dos polos opuestos, a saber: la reproducción exacta del modelo base y la imitación del modelo base en la que se añade por el sujeto imitador un esfuerzo creador que desemboca en una auténtica recreación de su propia prestación. Entre ambos polos se sitúan aquellas imitaciones en las que se produce el modelo base con variaciones inapreciables (lo que se llama reproducción *cuasi-servil*) y aquellas en las que se varía algún elemento esencial del modelo imitado.<sup>88</sup>

Por su parte, Jorge Núñez señala que, en la práctica, esta figura se vincula a elementos de productos con un evidente valor comercial que, por tal razón, son aptos para su reproducción y comercialización. La situación de competencia se genera cuando esto se lleva a cabo en el mismo contexto comercial, es decir, cuando concurre con el objeto o prestación imitados.<sup>89</sup>

Por tanto, los actos de imitación, de conformidad con lo establecido en la LORCPM, se vinculan, bien con la lesión de un derecho de propiedad intelectual, por ende protegido por un derecho de exclusividad, en un primer término, o bien, en los casos en que no medie este derecho, cuando se realice sobre “prestaciones o iniciativas empresariales” y las mismas presenten los caracteres necesarios para confundir a los

---

<sup>87</sup> Nicole Sáenz Proaño, “El metagging: ¿Una práctica desleal?”, *USFQ Law Review* 10, n° 1 (2023), <https://doi.org/10.18272/ulr.v10i1.2887>, 51-2.

<sup>88</sup> José Otero, “Actos relevantes de competencia desleal, confusión, imitación y venta con pérdida”, *Propiedad Industrial*, 74 (2021).

<sup>89</sup> Núñez, *La competencia desleal en Ecuador*, 179.

usuarios sobre la procedencia del bien o servicio, o sirva como instrumento para tomar provecho ilegítimo de la presencia en el mercado y la reputación de una marca, construida sobre la base de esfuerzos tanto de promoción como de prestación de servicios de calidad.

Debe tomarse en cuenta, como una forma de establecer el carácter desleal de lo actuado, que esta actividad esté orientada a la creación de un perjuicio concreto del producto imitado, es decir, a generar impedimentos o la imposibilidad de que estos se establezcan dentro del mercado, más allá del comportamiento normal de este.<sup>90</sup>

El art. 27, num. 3, de la LORCPM menciona los actos de imitación y estipula que:

Se entenderá por imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas la utilización, sin el consentimiento del titular, de signos, indicaciones o denominaciones que sean idénticos o similares a los utilizados por el titular para identificar sus prestaciones o iniciativas empresariales, cuando dicha utilización pueda inducir a error a los consumidores o usuarios, o cuando pueda causar un perjuicio al titular.<sup>91</sup>

A modo de conclusión, se puede recalcar que los actos de imitación son actos desleales que pueden causar una serie de daños al titular de la marca. La Decisión 486 y la LORCPM son dos leyes que protegen a los titulares de marcas de la imitación.

### **Elementos**

En el contexto del análisis sobre el origen de los actos de imitación, un tema de vital importancia es la comprensión de los elementos de los actos de imitación. Este enfoque se adentra en los componentes fundamentales que caracterizan estas prácticas, estableciendo las bases para una identificación precisa y una adecuada evaluación de su impacto en el derecho marcario.

Para que los actos de imitación puedan ser tildados de desleales se necesita que concurran los siguientes elementos:

- El acto consiste en “ejecutar” una cosa a ejemplo o semejanza de otra, si bien no todo acto de imitación se considera desleal, sino que deberá versar, en primer lugar, sobre productos, bienes o servicios que estén amparados por un derecho de exclusiva reconocido por la ley.
- En segundo lugar, aun cuando no se trate de imitar productos, bienes o servicios que se hallen amparados por un derecho de exclusiva reconocido

---

<sup>90</sup> José Massaguer Fuentes, *Comentario a la Ley de Competencia Desleal* (Madrid: Civitas 1999), 335.

<sup>91</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, art. 27.

por la ley, se consideran desleales los actos de imitación y prestaciones de un tercero cuando a través de estos se confunda al consumidor y con ello se beneficie el imitador.

- Por último, existe también deslealtad en aquellos supuestos en que la imitación tenga como finalidad el afectar al operador económico nuevo en el mercado, esto implica a que va a ser el más vulnerable para recibir este tipo de actos. En tal sentido la imitación de las prestaciones e iniciativas empresariales del competidor será el que facilite dicha limitación. Es lo que se ha venido denominando competencia parasitaria, y será necesario para apreciarse que concurran los siguientes requisitos:
  - Que un competidor imite las prestaciones e iniciativas fabriles de forma sistemática al mismo operador económico mas no al resto de competidores comúnmente.
  - Que el imitador decida poner trabas a las labores empresariales del operador económico en particular cuyas prestaciones e iniciativas comerciales les han sido imitadas por el mismo imitador.<sup>92</sup>

En todo caso, y en relación con los actos de competencia desleal de imitación que aparecen recogidos en el art. 27, num. 3 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, debe tenerse presente que la norma ecuatoriana establece, más allá de una visión de libertad de mercado que prescriba la libre imitación como presupuesto inicial, pero a la vez con una prevención de las prácticas desleales para lograr el comercio justo y el bienestar general de las personas.

### **Perspectiva del análisis que se realiza en el derecho marcario**

En cuanto a la perspectiva o análisis que realiza el derecho marcario de la competencia desleal en temas de actos de imitación, existe un margen de diferenciación esencial para poder darse cuenta en qué casos deberá intervenir el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) y la Superintendencia de Competencia Económica (SCE), de acuerdo con sus competencias. Por consiguiente, si se presentan temas que estén vinculados con propiedad intelectual entre privados y no existe ninguna afectación al interés general los conocerá y resolverá la SCE.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Barona Vilar, *Competencia desleal*, 66-75.

<sup>93</sup> Ecuador, *Guía de aplicación de las conductas desleales contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, 17-9.

Ante lo expuesto, el art. 26 de la LORCPM establece que:

Son de competencia de la autoridad nacional de propiedad intelectual aquellos casos en los que no exista una afectación al interés general o al bienestar de los consumidores; reservando, así, la competencia de la Superintendencia de Competencia Económica exclusivamente para el conocimiento de casos de competencia desleal en cuestiones relativas a la propiedad intelectual, cuando el caso de investigación trate respecto de asuntos que afecten al interés general o al bienestar de los consumidores. Por lo tanto, dependiendo de la cualificación del efecto de la conducta, la competencia para su conocimiento y sanción será de uno u otro organismo público, evitando, de esta manera, el cruce de competencias y la posible existencia de resoluciones contradictorias.<sup>94</sup>

Para concluir, el autor José Otero señala que el acto de confusión y el acto de imitación dan lugar a que sean prácticamente uno solo, dicho de otra manera, tienen el mismo objetivo y, por ende, el mismo resultado. Si se observa atentamente la realidad del mercado, se debe llegar a la conclusión de que se está ante un único y mismo comportamiento, que consiste en la imitación de lo ajeno. Con estas actitudes anticompetitivas se llega a confundir al cliente, haciendo que adquiera un producto o servicio del competidor que está cometiendo aquellos actos deshonestos.<sup>95</sup>

Ante lo expuesto, tanto la confusión como la imitación son actos de mala fe que se practican en el mercado, por cuanto, el diseñar o crear una marca muy similar al del original, es decir, con las mismas características, hace que el público consumidor se confunda y adquiera los productos o servicios del competidor titular de la marca, lo cual da como resultado que salga perjudicado el competidor y, por *default*, el propio consumidor.

---

<sup>94</sup> Ibid.

<sup>95</sup> Martín Muñoz, *Propiedad industrial y competencia desleal*, 68.



## **Capítulo tercero**

### **Actos de competencia desleal e infracciones marcarias bajo el ordenamiento ecuatoriano**

#### **1. Competencia y procedimiento ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI)**

En Ecuador, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) es la entidad competente encargada de registrar, proteger y defender los derechos intelectuales de los ecuatorianos.<sup>96</sup>

#### **Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI)**

La creación del SENADI ocurrió a raíz del Decreto 356, del 3 de abril del 2018, mediante el cual el jefe de la rama ejecutiva del poder público nacional, presidente Lenin Moreno, le dio origen a través de la transformación del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), modificando de manera sustancial su régimen de competencias, a los fines de que fungiera como principal actor en la defensa de los derechos intelectuales en Ecuador.

El SENADI “es el organismo técnico gestor del conocimiento adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera”.<sup>97</sup>

La institución mencionada tiene la responsabilidad de garantizar los derechos de propiedad intelectual, como los de autor, patentes, marcas y otros, según lo establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCI). Además, colabora con otras entidades en la negociación de acuerdos internacionales relacionados con la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales. Su propósito principal es fomentar la transferencia de tecnología y utilizar la propiedad intelectual como una herramienta para el desarrollo del país.

Asimismo, el SENADI es el organismo competente para proteger y defender los derechos intelectuales, así como para organizar y administrar la información sobre los

---

<sup>96</sup> Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, “La Institución”, *Servicio Nacional de Derechos Intelectuales*, accedido el 4 de octubre de 2023, <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/institucion/>.

<sup>97</sup> Ibid.

registros de todo tipo de derechos de propiedad intelectual en articulación al Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales del Ecuador.

Se trata de un organismo público destinado a la tutela de la propiedad intelectual, que opera a través de planes y políticas públicas orientadas a la promoción de la investigación científica, la producción tecnológica y la creación artística, en beneficio de la sociedad ecuatoriana.<sup>98</sup>

En Ecuador, la institución responsable de proteger, fomentar y divulgar el correcto empleo de la propiedad intelectual es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI). El SENADI tiene atribuciones importantes que incluyen desde la recepción y gestión de solicitudes de registro de distintas clases de propiedad intelectual hasta la indagación y penalización de conductas de competencia desleal. Asimismo, posee la potestad para dictar resoluciones administrativas en materias vinculadas con la propiedad intelectual.

### **Marco normativo**

El marco legal del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) se encuentra establecido en la siguiente normativa:

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCI), que establece las bases para la protección, promoción y difusión de los derechos intelectuales en Ecuador.

Decreto Ejecutivo 356, que crea el SENADI y le otorga sus atribuciones.

Reglamento del SENADI, que desarrolla las disposiciones establecidas en el COESCI y el Decreto Ejecutivo 356.<sup>99</sup>

Por su propia definición, el texto del COESCI establece que: “este se encuentra orientado a la regulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales previsto en la Constitución de la República del Ecuador y su articulación principalmente con el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cultura, de forma que se cree una

---

<sup>98</sup> Ibid.

<sup>99</sup> Ibid.

plataforma normativa adecuada con una coordinación eficiente en la materia, entre sus implicaciones sociales y la tendencia a lo creativo e innovador”.<sup>100</sup>

El Decreto Ejecutivo 356 establece que el SENADI está conformado por un Consejo Directivo, un director general y un cuerpo técnico especializado. El Consejo Directivo es el máximo órgano de decisión del SENADI, y está integrado por representantes de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la comunidad académica.<sup>101</sup>

El Reglamento del SENADI tiene por objeto establecer un régimen jurídico de administración de este que establezca responsables de todos los procesos que le compete como institución y, además de lo indicado, delegue competencias y atribuciones a los servidores de la institución cuando se requiera.<sup>102</sup>

### **Competencia en asuntos de competencia desleal vinculados con la propiedad intelectual**

En su calidad de entidad competente, el SENADI tiene jurisdicción para conocer casos de competencia desleal e infracciones marcarias dentro del territorio ecuatoriano.

Ante lo mencionado, se puede ver estipulado en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCI), art. 10, lo siguiente: “la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales y gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional”.<sup>103</sup>

Asimismo, el art. 26, párrafo segundo, de la LORCPM señala que: “Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o

<sup>100</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación*, Registro Oficial 899, Suplemento, 9 de diciembre de 2016, art. 1.

<sup>101</sup> Ecuador Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, “Trámites y Servicios Institucionales”. Decreto Ejecutivo n.º 356, Registro Oficial 224, 3 de abril de 2018, art. 1, [https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/abril/decreto\\_no\\_356.pdf](https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/abril/decreto_no_356.pdf).

<sup>102</sup> Ecuador, Servicio Nacional de Derechos Intelectuales “Reglamento para la Delegación de Competencias y Asignación de Atribuciones y Responsabilidades en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales”, Resolución n.º 004-2021-DG-NI-SENADI, art. 1, <https://docplayer.es/218404571-Resolucion-no-dg-ni-senadi-la-directora-general-del-servicio-nacional-de-derechos-intelectuales-senadi.html>.

<sup>103</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación*, art. 10.

privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia”.<sup>104</sup>

En este sentido, la autoridad nacional a que se refiere el artículo 26 es el SENADI, por lo que, en un caso relacionado con infracciones marcarias, campo de acción de este servicio, debe realizarse una comprobación previa de orden cualitativo con la finalidad de comprobar si aquellos actos anticompetitivos no conlleven una posible afectación del interés colectivo o al bienestar de las personas, en tanto consumidores y usuarios.

### **Procedimiento en casos de actos desleales vinculados con la propiedad intelectual**

Bajo los criterios jurídicos interpretativos por parte del Tribunal de justicia de la Comunidad Andina (TJCA), se establece lo siguiente:

La autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual goza de autonomía y tendrá que evaluar íntegramente cada caso que se presente ante su competencia, a fin de determinar si el signo es registrable o no, si hay o no riesgo de confusión, etc., dependiendo de las circunstancias del caso concreto y de las valoraciones que se realice.<sup>105</sup>

Frente a lo mencionado, en el caso de que el SENADI determine la existencia de un acto de competencia desleal o una infracción marcaria, puede emitir una resolución administrativa sancionatoria.

Para confirmar lo dicho, el COESCI, en el art. 559, menciona que para la correspondiente tutela administrativa el SENADI estará plenamente facultado para actuar, bien por decisión de oficio, bien a solicitud de la parte interesada, inspeccionando, controlando y aplicando su potestad sancionatoria para garantizar el imperio de la ley en el campo de la propiedad intelectual.<sup>106</sup>

Cuando se presenta una denuncia o requerimiento al SENADI ante una eventual irregularidad sustentada en prácticas contrarias a derecho en el campo de la propiedad

---

<sup>104</sup> Ecuador Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, “Estudio sobre la Competencia Desleal, Propiedad Intelectual y Mercados: Análisis de los aspectos señalados en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado”, s.f., [https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/3\\_estudio\\_competencia\\_desleal\\_propiedad\\_intelectual\\_y\\_mercados.pdf](https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/3_estudio_competencia_desleal_propiedad_intelectual_y_mercados.pdf).

<sup>105</sup> TJCA, “Interpretación prejudicial del 11 de abril del 2023, (Examen de Registrabilidad y comparación de signos distintivos)”, *Caso Colmed Ltda vs Suprintendencia de Industria y Comercio-SIC-de la República de Colombia*, 13 de marzo de 2023, 18, párr. 6.11, <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf>.

<sup>106</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación*, art. 559.

intelectual, existe un procedimiento legalmente establecido para su trámite. El paso inicial de este procedimiento es la verificación de presunta comisión de prácticas desleales; para su efecto, se seguirá un procedimiento específico. En primer lugar, la autoridad consultará con la Superintendencia de Competencia Económica para verificar si existen indicios de dichas prácticas y si podrían afectar negativamente al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios.

Posteriormente, el SENADI requerirá al presunto infractor que presente sus explicaciones en un plazo de 15 días. Estas explicaciones serán remitidas a la Superintendencia de Competencia Económica, que realizará una investigación previa en un período de 60 días, utilizando todas sus facultades investigativas, con el objetivo de resolver la consulta planteada.

La pre investigación dará como resultado las siguientes opciones para continuar con el proceso de sanción de acuerdo con su competencia:

- Si ocurriere que los indicios inicialmente presentados como base para la actuación del SENADI quedaren desvirtuados, se deberá proceder al archivo de las actuaciones.
- Si no existe una presunción razonable de que se encuentren afectados intereses generales, y cuando se trata de una disyuntiva que versa principal o exclusivamente sobre temas de propiedad intelectual, el conocimiento del asunto recaerá en el SENADI.
- Si la Superintendencia considera que hay asuntos de propiedad intelectual en juego entre pares que podrían afectar negativamente al interés público o al bienestar de los consumidores o usuarios, la competencia se asignará a esta entidad y el SENADI tendrá que enviarle el expediente. Entonces, la Superintendencia iniciará una investigación siguiendo lo establecido en el art. 56 de la Ley y los arts. 62 a 67 de su Reglamento, según corresponda.<sup>107</sup>

En el caso de que el SENADI tuviere la competencia en este procedimiento, deberá llevar a cabo las diligencias preparatorias, como un presupuesto previo y necesario para dar comienzo al procedimiento previsto en la ley. En estos casos, la legitimación activa corresponde a cualquier ciudadano.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> Ecuador Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, “Estudio de Competencia Desleal, Propiedad Intelectual y Mercados”, 13-4.

<sup>108</sup> Ibid., art. 555.

Posteriormente, se procederá a la designación de expertos que serán seleccionados de entre los registros llevados al efecto por el Consejo de la Judicatura solo en los casos que no haya peritos avalados por la misma entidad antes mencionada, el SENADI procederá a designar un profesional con amplia capacidad y experiencia en el tema a resolver, de acuerdo con lo establecido en el reglamento en curso para dicho fin.<sup>109</sup>

La protección de los derechos intelectuales recae en el SENADI, quien goza de la facultad de implementar diversas medidas para salvaguardarlos. Entre estas, se encuentran las inspecciones, que permiten verificar el cumplimiento de las normas de propiedad intelectual. A su vez, la autoridad puede solicitar información relevante, incluyendo la presentación de documentos o, incluso, objetos en posesión del presunto infractor. En caso de que se constate una violación a los derechos de propiedad intelectual, se podrán aplicar las correspondientes sanciones. Además, la normativa general de procesos contempla la posibilidad de tomar medidas preventivas adicionales.<sup>110</sup>

Por consiguiente, cada una de las medidas se desarrollarán conforme a los procedimientos que dispone el COESCI, el Reglamento y, subsidiariamente, las normas generales sobre procedimientos administrativos.<sup>111</sup>

Con lo expuesto, se puede concluir que el procedimiento ante el SENADI desempeña un papel crucial en la resolución de disputas cuando se vean afectados los derechos de propiedad intelectual del titular de la marca o cualquier otro signo puesto que brinda a los titulares de marcas una vía para hacer valer dichos derechos y obtener reparación en caso de violación.

## **2. Competencia y procedimiento ante la Superintendencia de Competencia Económica (SCE)**

### **Superintendencia de Competencia Económica (SCE)**

La Superintendencia de Competencia Económica, que antes se llamaba Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), es una institución que forma parte de las instancias de Gobierno del Ecuador, siendo su principal cometido regular y fomentar la competencia en el mercado de este país. Su finalidad principal es asegurar que los mercados sean competitivos y que se produzca una conducta y actuación dentro

---

<sup>109</sup> Ibid., art. 556.

<sup>110</sup> Ibid., art. 560.

<sup>111</sup> Ibid., art. 558.

de parámetros de justicia y equidad por parte de los sujetos que interactúan en el sistema económico, para el beneficio de los consumidores y el interés público.

La Superintendencia puede realizar investigaciones y ejercer la potestad sancionatoria estatal respecto de operadores en el mercado que vulneren las leyes antimonopolio y anticompetitivas, cooperando estrechamente con otros entes gubernamentales y reguladores para asegurar un ambiente de mercado justo y competitivo.

Esta entidad tiene un rol fundamental en la supervisión y regulación de las actividades empresariales para evitar prácticas anticompetitivas, como monopolios, pactos de precios y abuso de posición dominante. Asimismo, impulsa la transparencia y la equidad en el mercado, lo que estimula la innovación, la eficiencia y la provisión de productos y servicios de alta calidad a precios competitivos.<sup>112</sup>

### **Marco normativo**

De acuerdo con el marco legal de la Superintendencia de Competencia Económica (SCE), en Ecuador se regula principalmente bajo la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Esta ley, también conocida como la Ley de Competencia, establece el marco legal que rige las actividades de la Superintendencia y su misión de promover y garantizar la competencia en los mercados ecuatorianos.<sup>113</sup>

Otro cuerpo normativo es el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado: “cuyo objeto es establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”.<sup>114</sup>

### **Competencia en actos desleales**

El art. 26 de la LORCPM establece la prohibición y sanción de los hechos, actos o prácticas desleales en cualquier forma que adopten, incluyendo aquellos relacionados con la propiedad intelectual. Esta prohibición se aplica a cualquier actividad económica

---

<sup>112</sup> Ecuador Superintendencia de Competencia Económica, “Institución SCE – Superintendencia de Competencia Económica”, accedido el 4 de octubre de 2023, <https://www.sce.gob.ec/sitio/la-institucion/>.

<sup>113</sup> Ecuador Asamblea Nacional, *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/Ley-Organica.pdf>.

<sup>114</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, Registro Oficial 555, Suplemento, 13 de octubre de 2011.

en la que se manifiesten dichos: “hechos, actos o prácticas, siempre y cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios”.<sup>115</sup>

Ante lo expuesto, los casos en que pueda existir afectación al interés general o al bienestar de los consumidores deberán ser conocidos o serán de competencia para la Superintendencia de Competencia Económica.<sup>116</sup>

El Reglamento para la Aplicación de la LORCPM, en su art. 4, establece el criterio general de evaluación que la Superintendencia de Competencia Económica debe aplicar para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos. La evaluación se realiza caso por caso, analizando: “si dichas conductas y actuaciones tienen como objetivo o efecto impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios”.<sup>117</sup> De esta manera, la Superintendencia puede determinar si es competente para abrir el correspondiente expediente.

### **Procedimiento en casos de actos desleales en el mercado**

Al respecto, la LORCPM, en su art. 53, señala que existen cuatro maneras o formas de iniciar un expediente, por:

- Oficio,
- Denuncia por parte del agraviado,
- Solicitud de autoridad pública,
- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo.

Por tanto, si se presenta una reclamación ante la Autoridad de Supervisión Económica y de Competencia, surgen las siguientes opciones:

- Si no hay indicios de la conducta denunciada, la autoridad de control debe archivar las actuaciones.

---

<sup>115</sup> Ecuador Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, “Estudio de competencia desleal, propiedad intelectual y mercados: Análisis de los aspectos señalados en la Ley Orgánica de Control y Regulación de Poder del mercado”, s.f., 12, [https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/3\\_estudio\\_competencia\\_desleal\\_propiedad\\_intelectual\\_y\\_mercados.pdf](https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/3_estudio_competencia_desleal_propiedad_intelectual_y_mercados.pdf).

<sup>116</sup> Ibid., 12-3.

<sup>117</sup> Ecuador, *Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, art. 4.

- Si la Autoridad de Control determina que solo se discuten entre pares temas relacionados con derechos de propiedad intelectual y no impactan negativamente en el interés general o el bienestar de los consumidores o usuarios, el caso será remitido al SENADI para su trámite y resolución.
- Si la Autoridad determina que cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual se están discutiendo entre pares y si estas cuestiones tendrían un impacto negativo en el interés general o el bienestar de los consumidores o usuarios, el caso se remitirá a la Autoridad para su investigación y resolución. Ante lo mencionado, cabe anotar que, ya sea la denuncia presentada en el SENADI o en la Superintendencia de Competencia Económica, es esta última la autoridad que define si existen indicios de esta afectación al bienestar de los consumidores.<sup>118</sup>

Concluida la investigación, la Superintendencia de Competencia Económica continuará con el procedimiento y resolverá según lo establecido en los art. del 58 al 61 de la Ley, y del 68 al 72 de la LORCPM.<sup>119</sup>

Ante lo referente, se indicará el procedimiento completo partiendo desde la presentación de la denuncia en virtud de comprender ampliamente el procedimiento sancionatorio a la luz de la LORCPM y su reglamento.

---

<sup>118</sup> Ecuador, “Estudio de Competencia Desleal, Propiedad Intelectual y Mercados”, 14-5.

<sup>119</sup> Ecuador, *Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, art. 31.



### 3. Criterios para definir la competencia del SENADI y la SCE

En Ecuador, es importante comprender los criterios que definen la competencia de dos entidades gubernamentales clave: el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) y la Superintendencia de Competencia Económica (SCE). ¿Cómo determinar en qué momento corresponde a una institución o a otra, el conocimiento del asunto?

Para ello, primeramente, se expondrán dos casos reales que se desarrollaron en cada una de las entidades: SENADI y SCE, y, de esta manera, poder responder las incógnitas planteadas.

Bajo estos preceptos, a continuación, un caso bajo la intervención del SENADI:

- Resolución n.º 2000009

El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) rechazó la solicitud de registro de la marca “DASH” en la clase 11 debido a un riesgo potencial de confusión o asociación con una marca ya existente, “DASH” en la clase 09. Además, SENADI argumentó que el registro de esta marca, reputada como idéntica, era un acto de competencia desleal.

Esto sucedió cuando, el 19 de noviembre de 2019, una persona solicitó el registro de la marca “DASH” para la clase internacional no. 11, que se refiere a aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación, distribución de agua e instalaciones sanitarias.

PA-CO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. se opuso a la solicitud de registro basándose en su marca registrada “DASH” para la clase internacional 09, que abarca aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, entre otros, así como equipos relacionados con la electricidad y el registro y transmisión de sonido o imágenes. Además, argumentó que el intento de registrar una marca idéntica a la suya podría ser considerado un acto de competencia desleal, para lo cual el 10 de julio de 2020, el solicitante contestó la oposición. Esta respuesta fue incorporada al expediente el 31 de enero de 2022.

El SENADI identificó un riesgo de confusión entre las dos marcas debido a su identidad y, aunque pertenecen a clases diferentes, los productos podrían estar lo suficientemente relacionados como para causar confusión en los consumidores. A pesar de que el argumento de competencia desleal suele ser desechado en la mayoría de los

casos, en esta ocasión el SENADI lo tomó en cuenta, lo que indica un cambio potencial en cómo se abordarán casos similares en el futuro.

La resolución del SENADI del 15 de febrero de 2022, que aceptó la oposición presentada y rechazó el registro de la marca solicitada, se fundamenta en múltiples factores clave. Principalmente, la entidad reconoció la similitud entre las marcas en disputa y la interacción entre las categorías globales en oposición. Estableció que había un riesgo palpable de confusión o asociación para los consumidores, quienes podrían percibir los productos como relacionados o provenientes de la misma fuente empresarial.

El sustento legal de esta decisión se encuentra en la Decisión 486 de la Comunidad Andina; esta normativa claramente estipula que no es viable registrar marcas que puedan afectar los derechos de terceros. Específicamente, no se permite el registro de signos que sean idénticos o semejantes a una marca previamente registrada si estos se solicitan para los mismos productos o servicios, o si su uso puede causar confusión o asociación.

En una medida poco usual, el SENADI también se pronunció sobre el argumento de competencia desleal en su resolución. Se resaltó la potencialidad de considerar como acto de competencia desleal el intento de registrar una marca idéntica a otra ya en el mercado, consecuentemente esto podría generar confusión entre los consumidores. Este enfoque es coherente con lo que busca la propiedad intelectual: proteger no solo al titular de una marca, sino también garantizar claridad y transparencia para el consumidor.

Es de resaltar que esta decisión plantea que se puede asimilar a un acto de competencia desleal, en tanto constituye una presunción manejada en términos generales por el SENADI y una vez que se ha decidido sobre el fondo, en un tema de aparente interés solo entre pares y sobre un elemento de propiedad intelectual, pues, en caso contrario, debió haber realizado una consulta a la Superintendencia de Competencia Económica. En el eventual caso que fuera un tema de competencia desleal lo deberá conocer y resolver la SCE.

La Decisión 486 de la Comunidad Andina proporciona un respaldo adicional a esta perspectiva al establecer que las oficinas nacionales competentes pueden denegar un registro si tienen indicios razonables de que la solicitud podría facilitar un acto de competencia desleal. El paso que ha dado el SENADI con esta resolución es significativo. Marca un avance en la forma en que se abordan los temas de propiedad intelectual. Ya no se limita a un análisis estrictamente formal, sino que se adentra en situaciones más

complejas y matizadas, poniendo en primer plano la protección del titular de una marca y de los consumidores.<sup>120</sup>

A continuación, un caso de competencia de la SCE:

*Expediente N° SCPM-CRPI-016-2020*

Del expediente de investigación se desprende que, el 7 de agosto de 2020, el operador económico CHAIDE presentó una denuncia en contra del operador económico LAMITEX por el presunto cometimiento de prácticas desleales como: confusión, engaño, imitación y explotación de reputación ajena, en virtud de lo establecido en el art. 27, num. 1, 2, 3 y 6, de la LORCPM; aduciendo CHAIDE que LAMITEX estaría imitando o copiando los productos mencionados anteriormente, que pertenecerían al operador económico CHAIDE, actos que habrían empezado en enero de 2015 y continuarían hasta la actualidad.

En este caso, CHAIDE comparece como productor y comercializador de colchones bajo su marca y en diferentes modelos. Este indica ser productor exclusivo de los productos Ortopédico Prensado, Imperial Hojas Azul y Zafiro 23, sobre los cuales, presuntamente, han sido objeto de las prácticas desleales.

Al respecto, la INICPD indica que el operador económico mencionó que estos productos se encuentran protegidos por derechos de propiedad intelectual, pues los diseños se hallan registrados en el SENADI; sin embargo, no aportó los títulos otorgados por dicha entidad respecto de esos diseños.

En concordancia con lo indicado, no se demuestra que el afectado respecto de los productos de la marca CHAIDE invocados como los productos afectados sea ciertamente el titular de los diseños de los productos mencionados, ni tampoco el productor y comercializador de los mismos.

En tanto que el operador denunciado, LAMITEX, produce y distribuye colchones bajo varias marcas y diferentes modelos. Sus productos bajo la denominación: Novo Ortopédico marca Dinastic y Sueño Total y Full Spring, ambos de marca Resorpedic, conforme consta en los documentos, son aquellos a los que se les imputan las prácticas desleales. Se verifica su propiedad sobre estos productos mediante los registros de propiedad otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, actualmente

---

<sup>120</sup> Corral Rosales, “Ecuador: El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales reconoce como un posible acto de competencia desleal pretender el registro de una marca idéntica a otra que ya está en el mercado”, *Corral Rosales*, 7 de marzo de 2022, <https://corralrosales.com/competencia-desleal-marca-identica-existente/>.

Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), demostrando así ser los titulares legítimos de dichos modelos.

El operador económico CHAIDE, en su escrito de denuncia, presentó una comparación visual entre los productos de su propiedad y aquellos que denuncia como imitaciones. Bajo tales consideraciones, la existencia de los productos en disputa es un hecho indiscutido. Específicamente, respecto de las tres primeras conductas, el operador económico adjuntó tres imágenes; en cada una constan fotografías de dos colchones con signos presuntamente similares en la parte externa del colchón, *a priori*, uno fabricado por el denunciante y el otro fabricado por el denunciado.

El denunciante indicó que los tres productos han sido diseñados por CHAIDE y lanzados al mercado por este operador económico en diferentes años: el colchón Ortopédico Prensado presentado hace más de 20 años, el colchón Imperial Hojas Azul en abril de 2015 y el colchón Zafiro en el 2018. También menciona que LAMITEX, en períodos cortos de tiempo y aprovechándose del prestigio de la marca de CHAIDE, replicó de manera idéntica los productos de propiedad de CHAIDE, como se demuestra en las fotos que se adjuntan a continuación:

LAMITEX

CHAIDE





Figura 2. Comparativa de los productos de propiedad de las empresas Lamitex y Chaide.  
Fuente: Superintendencia de Control y poder del Mercado-Comisión de Resolución de Primera Instancia, DM, 13 de octubre de 2020.

Ante ello, el operador económico LAMITEX contestó la demanda indicando documentalmente que las licencias de sus productos eran anteriores a la imputación de la denuncia, haciendo notar las diferencias en las presentaciones y etiquetado de los 3 tres productos comercializados por LAMITEX, mediante imágenes que permitirían dilucidar su diferente origen.

RESORPEDIC SUEÑO TOTAL			
	Descripción	Medidas	Imagen
1	ETQ SUEÑO TOTAL	40*8 CM	
2	ETIQUETA TEJIDA RESORPEDIC	5*13.5	
3	ETIQUETA ANTIACAROS	15*26	
4	CERTIFICADO DE GARANTIA 3 AÑOS RESORPEDIC	24*12 CM	
5	ETQ - COLCHON RESORPEDIC VERTICAL 5JGO	59*19 CM	
6	ETQ BLANCO BOTAS RESORPEDIC	2.7 * 0.64M	

Figura 3. Características diferenciadoras de los productos de la empresa Lamitex.

Fuente: Superintendencia de Control y poder del Mercado-Comisión de Resolución de Primera Instancia, DM, 13 de octubre de 2020.

El operador denunció que la presencia de todos estos signos y etiquetas a lo largo y ancho del producto hacía imposible la confusión. Además, demostró que no existía ningún tipo de imitación o explotación de reputación ajena.

Según se desprende del expediente, la CRPI no encontró que el operador denunciante solicitante de las medidas preventivas hubiera aportado la evidencia que demostrara que era titular de los signos distintivos a los que hacía referencia en su solicitud, lo que impidió a la CRPI verificar la apariencia del buen derecho que debería

haber tenido el operador económico CHAIDE para la adopción de las medidas preventivas.

Por otro lado, el agente económico CHAIDE sostuvo que los actos denunciados habían causado y producirían afectación a sus operaciones, las cuales se reflejaban en la disminución de las ventas y, por tanto, en las pérdidas económicas. Además, indicó que existía un perjuicio para los consumidores, derivado de la información calificada como falsa respecto de los productos del denunciado.

Ante lo expuesto, el operador económico denunciado señaló en su escrito que, para la fabricación de los colchones producidos y comercializados por este, entre los cuales constan los tipos de colchones Sueño Total, Full Spring y Novo Ortopedic, se utilizó una amplia variedad de telas y colores, entre las que se encuentran las telas Aztlan Beige, Laurel y Andreína, las cuales se correspondían con las denunciadas por CHAIDE. Estas, según los reportes de compras que constan en el expediente, representaban un volumen de compras marginal en relación con el volumen total de compras de telas realizadas. Por lo tanto, LAMITEX señaló que era falso que estas hubieran sido la causa del modesto crecimiento que LAMITEX había tenido en el mercado, o de la pérdida de participación de mercado de CHAIDE.

La autoridad, al analizar el caso, carecía de pruebas que respaldaran la existencia de un daño real o potencial al mercado, al bienestar general y a los consumidores. Por lo tanto, no pudo asumir que hubiera una afectación basada únicamente en las indicaciones del operador económico denunciante.

En este contexto, la Comisión Reguladora de Prácticas Ilícitas (CRPI) concluyó que no había elementos suficientes para justificar la efectividad de las medidas solicitadas en la prevención o cese del daño causado. Además, no reconoció la necesidad ni la intensidad de adoptar medidas preventivas, las cuales carecían de sustento o demostración, según la información disponible en el expediente.

A manera de conclusión, en relación con lo citado arriba, la CRPI en el presente análisis no identificó los presupuestos indispensables para la asignación de las medidas cautelares. A más de ello, estas no se muestran proporcionales por cuanto uno de los presupuestos a considerar es que no se puede justificar legalmente lo que solicita el denunciante, CHAIDE y CHAIDE, por los actos cometidos al cual le impusieron la demanda. En tal sentido, la CRPI indica que no puede saber la intensidad y proporcionalidad de estas para evitar un presunto daño. Por otro lado, las medidas solicitadas por parte del demandante podrían obstaculizar enormemente las actividades

comerciales del demandado y a consecuencia de ello causaría un perjuicio para los que adquieren los productos de la parte demandada.<sup>121</sup>

En mérito de lo expuesto, la CRPI determinó lo siguiente:

Se notificará la resolución a las partes intervinientes en el caso, CHAIDE Y CHAIDE S.A., LAMINADOS y TEXTILES LAMITEX S. A., y la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales la Comisión de Resolución de Primera Instancia por la negativa a la solicitud de medidas preventivas solicitadas por parte del demandante.<sup>122</sup>

### **Análisis del caso con respecto a los actos desleales por confusión e imitación**

*Por actos de confusión.* Al respecto, se identifica que existen fundadas razones, desde una reflexión a partir de semiótica, que determinan que se puedan percibir parecidos entre los productos sustentados en el aspecto gráfico de los textiles utilizados.

Por consiguiente, del análisis del acto de confusión, se llega a la conclusión de que el evidente parecido es el causante de crear una enorme confusión al cliente.

*Por actos de imitación.* En la investigación sobre estos actos, se consideraron elementos constitutivos como figuras, colores y logotipos presentes en las coberturas de colchones. El operador económico LAMITEX S. A. fue señalado por presuntamente cometer actos de imitación según el art. 27 de la LORCPM. Sin embargo, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas de la Superintendencia de Competencia Económica concluyó que, aunque existían elementos para configurar actos desleales, no se cumplían los requisitos de afectación al orden público en el mercado. En conclusión, la vía de acudir al derecho de la competencia como medida no fue la mejor.<sup>123</sup>

Ante los casos presentados y analizados, ya se pueden descifrar las preguntas planteadas al inicio de este tema y, por ende, llegar a una conclusión concreta acerca de los criterios que definen cuándo interviene cada una de las entidades, el SENADI y la SCE. Entonces, según corresponde, para que tales actos de confusión, al igual que los de imitación, puedan ser sancionados por la SCE, debe presumirse la existencia de afectación al interés general, es decir, a uno o a más operadores económicos, a los consumidores y

---

<sup>121</sup>Ecuador, *Superintendencia de Control y poder del Mercado-Comisión de Resolución de Primera Instancia*, DM. Quito del 13 de octubre de 202 .

<sup>122</sup> Ibid.

<sup>123</sup> Sofía Alejandra Gómez Illescas, “Vigilancia y defensa de las marcas frente a actos de Competencia Desleal en la propiedad Intelectual y en el Derecho de la Competencia” (tesis de pregrado, Universidad del Azuay, 2023), 77, <http://https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/12815/1/18341.pdf>.

al propio mercado; y, si, por lo contrario, no hay dicha presunción de afectación, realizará el procedimiento sancionatorio el SENADI.

En este sentido, debe entenderse que para definir cuándo corresponde la competencia al SENADI y cuándo a la Superintendencia de Competencia Económica, el artículo 30 del reglamento de la LORCPM establece que es a esta última a la que compete el pronunciamiento previo de la posible afectación de intereses generales, en cuyo caso debe decidir sobre el asunto o bien. Cuando no se produce tal amenaza de afectación, entonces recae sobre el campo competencial del SENADI.

Conforme lo manifestado y ante tales parámetros de cualificación requeridos por parte de las dos entidades, resulta imprescindible comprender aquello que la Superintendencia de Competencia Económica considera una afectación al interés general. Por consiguiente, la SCE deberá partir del análisis de si aquel acto de competencia desleal podría llegar a distorsionar la competencia, afectar la eficiencia económica, y el bienestar general de los consumidores. En tal sentido, se deberá analizar la finalidad de la conducta, en otras palabras, la SCE determinará si el objetivo de la conducta sería atentar contra el régimen de competencia, mas no de un competidor.<sup>124</sup>

Una vez analizada la naturaleza e intención de la conducta, resulta imprescindible señalar que, para que tal acto desleal se eleve a un rango de protección del mercado se deberá realizar un análisis obligatorio para determinar el mercado relevante, es decir, el mercado producto/servicios y el mercado geográfico para cada caso, para lo cual, vendrá de la mano una serie de análisis, parámetros e interpretaciones que los tendrá que cumplir la SCE, entre ellos se encuentran, el parámetro de sustitución que se lo hace por medio de test desde la perspectiva de los operadores económicos y de los consumidores; ya que se deberá analizar el mercado producto o servicio y sus sustitutos, otro parámetro a analizar es la importancia de la cuota más alta que pudieran generar los competidores; también se analizará los respectivos indicadores de concentración para conocer el número de consumistas y la acogida que pudiera tener un competidor a diferencia del otro, y más factores que facilitarán el descubrimiento de la estructura del mercado antes, durante y después de practicada la conducta desleal por un operador.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, art. 26.

<sup>125</sup> Ecuador, *Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, Guía de Análisis para Determinar el Falseamiento al Régimen de Competencia por el Conocimiento de Conductas Desleales Contenidas en la Ley Orgánica de Control y Regulación del Poder De Mercado*, 5-7.

Si bien la Competencia Desleal no se determina como posición dominante, es decir, no puede ver si es dominante o no un competidor y el otro, lo que sí puede ver, es el efecto restrictivo de la conducta, es decir, a cuántos consumidores puede engañar el competidor infractor. Este es otro de los parámetros a analizar por parte de la SCE, para ello, es preciso indicar que no es lo mismo tener un pequeño local de hamburguesas que tener un *McDonald's*. La importancia va de acuerdo con cuántos podrían verse afectados por la reputación de la marca o cuántos la conocen para verse confundidos por el imitador o confusionista. En conclusión, el efecto restrictivo puede ser grande o pequeño.

Otro de los parámetros que le resulta imprescindible analizar a la SCE es la cuantificación de afectación por la conducta, a esto se refiere, el de obtener un dato aproximado de cuánto generó por las ventas el operador económico infractor, observar si ha tenido un incremento de participación en el mercado por dichas ventas, cuántos consumidores resultaron afectados, etc.<sup>126</sup>

Por consiguiente, el análisis cualitativo como cuantitativo que se realiza en Competencia por actos anticompetitivos practicados en el mercado por un competidor es el que puede determinar el falseamiento del mercado y por ende la afectación al interés general.

En consecuencia, para poder reprimir aquellos actos deshonestos no es suficiente con saber y contar con el acto, sino que, es preciso determinar los efectos anticompetitivos que podría suscitarse en el mercado como a su vez valorar si tal acto podría afectar de manera masiva a los más vulnerables, tal es el caso de los consumidores, independientemente que se restrinja o no el régimen de competencia.<sup>127</sup>

Dicho esto, la Superintendencia de Competencia Económica será el ente encargado de conocer, resolver y reprimir aquellos casos de competencia desleal practicadas en el mercado como también se encargará de sancionar al operador económico que ha cometido referido acto.

La Superintendencia de Competencia Económica vela por la seguridad y armonía de una sociedad, dejando de lado los intereses individuales o particulares como ocurre con el SENADI.

Para concluir, es evidente que el SENADI como la SCE están sumamente relacionados entre sí por cuanto tienen roles complementarios al momento que se

---

<sup>126</sup> Ibid., 7-8.

<sup>127</sup> Ibid., 5.

presentan casos de actos de competencia desleal vinculadas con propiedad intelectual en el ámbito comercial; ya que una infracción marcaria podría considerarse un acto de competencia desleal. En caso de una denuncia ante uno de los dos organismos por actos de competencia desleal relacionadas con las infracciones marcarias deben hacer la respectiva consulta a la otra autoridad con el fin de saber si tal acto pudiere afectar su bien jurídico de protección, y viceversa. Pero a pesar de su interrelación y cooperación en esos casos les falta mucho por mejorar y desarrollar ciertas estrategias clave para una coordinación más eficiente y que el proceso sancionatorio se lo pueda llevar a cabo de mejor manera entre ambas instituciones.

Si bien el SENADI como la SCE, son organismos públicos que se encuentran estrechamente relacionados entre sí por dichas prácticas desleales, todavía no existe en Ecuador políticas públicas claras y fuertes de articulación y complementación entre ambas entidades gubernamentales para la aplicación de un debido proceso oportuno y efectivo de actos de competencia desleal vinculadas con la propiedad intelectual que se presentan día a día en el ámbito comercial aunque en la práctica se puede evidenciar las actuaciones de las dos entidades en esos casos.

Un claro ejemplo de trabajar de manera conjunta y coordinada es el de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de la República de Colombia en el caso judicial suscitado de Danone vs. Alpina, donde intervino de manera muy parecida a lo que les compete actuar al SENADI y a la SCE en el Ecuador. Esto se refiere a que la SIC pudo analizar sin mayor dificultad el uso incorrecto de una marca y como tal los actos de competencia desleal que pudieren ocasionar por dicho uso. Este caso se refiere a que Alpina intentó impedir a que la empresa Danone no pueda ingresar con sus productos al mercado colombiano con una táctica en la que consistía en imitar sistemáticamente las iniciativas empresariales que Danone usaba en el resto de los países, la cual consistió en registrar las marcas de Danone en Colombia. Por consiguiente, la entidad colombiana SIC pudo hacer las veces del SENADI y de la SCE llevándolo el caso desde ambas perspectivas, propiedad intelectual y competencia desleal.<sup>128</sup>

Frente a todo lo mencionado, Ecuador necesita de un marco legal muy bien estructurado, claro, y explícito en cuanto a procedimientos sancionatorios de prácticas

---

<sup>128</sup> Ecuador Superintendencia de Industria y Comercio, "Superindustria declaró judicialmente que ALPINA incurrió en competencia desleal en contra de DANONE", *Superintendencia de Industria y Comercio*, accedido 16 de octubre de 2024, <https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-declaro-judicialmente-que-ALPINA-incurrio-en-competencia-desleal-en-contra-de-DANONE>.

desleales se refiere, por mencionar algunos de ellos, podría ser: convenios, acuerdos de cooperación o algún instrumento legal que permita erradicar los actos de competencia desleal en el mercado ecuatoriano.

## Conclusiones y recomendaciones

### Conclusiones

La investigación aborda los actos de competencia desleal y las infracciones marcarias.

La propiedad industrial es una rama del derecho comercial que protege las invenciones y los signos distintivos de los empresarios. La propiedad industrial forma parte de la propiedad intelectual, que es el género que abarca todas las creaciones del intelecto humano. Con esta regulación jurídica se tiende a proteger la producción científica, el desarrollo tecnológico, la producción artística e intelectual, así como la economía del conocimiento, por lo que se relaciona de manera directa con la competencia desleal.

Los signos distintivos son aquellos que se usan para diferenciar las actividades, servicios, productos o establecimientos de los demás en el mercado. Los más importantes son las marcas, que constituyen la unión entre el signo y el producto que identifican. Las marcas tienen una doble función: por un lado, son objetos que distinguen a los productos o servicios frente al público; y, por otro lado, son derechos que otorgan a sus titulares la facultad de usarlos y defenderlos frente a terceros.

El derecho de competencia se divide en dos áreas: el derecho a la libre competencia y el derecho sobre la competencia desleal. La competencia desleal se define como toda conducta empresarial que viole los usos y prácticas leales en el ámbito comercial o profesional. Estas conductas son perjudiciales para el libre mercado y la democracia liberal, ya que otorgan ventajas indebidas a algunos competidores sobre otros.

La competencia desleal se refiere a las conductas que atentan contra la eficacia del mercado, el comercio justo y el bienestar general. La LORCPM es la norma que establece el objeto y el bien jurídico de protección de la competencia desleal, así como las conductas anticompetitivas que la constituyen. Existe un deber de conducta honesta que tienen los competidores. La importancia de la cláusula general radica en que prohíbe la competencia desleal, complementada por una lista de supuestos específicos.

La propiedad intelectual protege los derechos exclusivos y de monopolio de los titulares, mientras que la competencia desleal previene y prohíbe las prácticas deshonestas

y anticompetitivas que afectan el interés general. Ambas ramas se complementan, pero tienen sus propios intereses y perspectivas.

En la investigación se describen las competencias de la Superintendencia de Competencia Económica y la autoridad de Propiedad Intelectual, que pueden conocer y resolver asuntos relacionados con ambas materias, según el caso, por lo que, en la práctica, la competencia desleal puede estar o no relacionada con la propiedad intelectual o industrial.

Una de las formas más relevantes de competencia desleal es el acto de confusión, mediante el cual se genera duda en el consumidor sobre el origen del producto o servicio de que se trate, lo cual entraña un riesgo de confundibilidad; se ejecuta en perjuicio de los consumidores y genera un provecho económico para quien lo ejecuta.

El SENADI es el organismo ecuatoriano que se encarga de la protección, fomento y divulgación de la propiedad intelectual, tanto de los derechos de autor como de los industriales, las obtenciones vegetales y los conocimientos tradicionales. El SENADI se creó en el 2018, mediante la transformación del IEPI, y depende de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El SENADI tiene la responsabilidad de garantizar los derechos de propiedad intelectual, colaborar en la negociación de acuerdos internacionales, fomentar la transferencia de tecnología y utilizar la propiedad intelectual como una herramienta para el desarrollo del país. El SENADI también tiene la competencia para organizar y administrar la información sobre los registros de propiedad intelectual, proteger y defender los derechos intelectuales, y dictar resoluciones administrativas en casos de infracción o competencia desleal.

Debe entenderse que, para definir cuándo corresponde la competencia al SENADI y cuándo a la Superintendencia de Competencia Económica, cabe indicar que el artículo 30 del reglamento de la LORCPM establece que es a esta última a la que compete el pronunciamiento previo de la posible afectación de intereses generales. Por consiguiente, la SCE deberá analizar desde su perspectiva el falseamiento de la competencia bajo ciertos parámetros exigidos por la LORCPM, tales como, naturaleza, el bien jurídico protegido, la finalidad de la conducta, la magnitud del alcance generado por la práctica anticompetitiva en el mercado, en sí, analizar si aquellos actos desleales tienen un efecto real y potencial de falsear la competencia, causar daño al mercado, y sobre todo si podría llegar a afectar de manera general o masiva a los consumidores, independientemente si llegara la conducta desleal a afectar o no al régimen de competencia; y si por lo contrario,

este acto desleal afectara al competidor económico de forma directa, esto quiere decir que, si resultaren afectados sus derechos exclusivos como titular de la marca, entonces, será de competencia de la SENADI, lo que constituye el verdadero parámetro para establecer las diferencias de competencia.

La coordinación entre el SENADI y la Superintendencia de Competencia Económica, que actúa como la autoridad de competencia en Ecuador, en temas de actos de competencia desleal es una cuestión que aún podría mejorarse. Si bien ambos organismos tienen roles complementarios, no existe un marco público claro y explícito que regule una coordinación sistemática entre ambas instituciones para abordar los actos desleales que involucran infracciones marcarias. Sin embargo, es posible observar cómo sus competencias interactúan en la práctica.

La cooperación entre ambas entidades es clave para evitar duplicidades y asegurar una aplicación coherente de las leyes.

## **Recomendaciones**

La investigación revisa la regulación de los actos de competencia desleal y las infracciones marcarias, y su interrelación con la propiedad intelectual. Se indica que la propiedad industrial protege las invenciones y los signos distintivos de los empresarios, mientras que la competencia desleal previene y prohíbe las prácticas deshonestas y anticompetitivas que afectan el interés general. La Superintendencia de Competencia Económica y la autoridad de Propiedad Intelectual pueden conocer y resolver asuntos relacionados con ambas materias, según el caso.

Se recomienda la coordinación entre ambas instituciones para garantizar una protección integral contra infracciones marcarias que también constituyan competencia desleal. En un caso donde una empresa esté utilizando una marca sin permiso, y a su vez esté induciendo a error al público, tanto el SENADI como la SCE deberían intervenir de manera más efectiva.

Se recomienda que el estado ecuatoriano pueda crear políticas públicas para combatir actos deshonestos en el ejercicio comercial; ya que Ecuador podría beneficiarse de una mayor articulación entre el SENADI y la SCE mediante acuerdos de cooperación para compartir información en casos donde se crucen infracciones marcarias y competencia desleal; protocolos de actuación conjunta en investigaciones que involucren

tanto el uso indebido de marcas como prácticas comerciales desleales; recomendaciones conjuntas para empresas en temas de propiedad intelectual y prácticas comerciales justas.

## Bibliografía

- “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”. Ginebra: Carta de la Undécima Sesión, diciembre 1, 1967.
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*. Registro Oficial 244, 29 de julio de 1999. [https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/mayo/a2\\_convenio\\_paris\\_mayo\\_2015.pdf](https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/mayo/a2_convenio_paris_mayo_2015.pdf).
- Álvarez, María Yolanda, y Luz María Restrepo. *El Derecho de autor y el software*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana: Biblioteca Jurídica Díké, 1997.
- Alvear Peña, Patricia, y Blanca Gómez de la Torre. *Derecho de corrección económica: Defensa de la competencia y competencia desleal. Aportes para su construcción*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015.
- Antequera Parilli, Ricardo, y Ricardo Enrique Antequera. “Las licencias obligatorias como límites a los derechos de propiedad intelectual”. *Revista Jurídica On Line* (2016): 15-48. [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/07/1-las\\_licencias\\_obligatorias.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/07/1-las_licencias_obligatorias.pdf).
- Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI). *Legislación marcaria: Manual informativo por países*. Quito: ASIPI, 2016.
- Bain, Malcolm, Manuel Gallego, Manuel Martínez Ribas, y Judit Rius. *Propiedad Industrial*. Cataluña: Universidad Oberta de Catalunya, 2018.
- Bainet, Malcolm. *Propiedad intelectual*. Cataluña: Universidad Oberta de Catalunya, 2018.
- Barona Vilar, Silvia. *Competencia desleal: doctrina y jurisprudencia*, 2.<sup>a</sup> ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.
- Beneyto, José, y Jerónimo González. *Tratado de derecho de la competencia: Unión Europea y España*. Madrid: Bosch-Wolters kluwer, 2017.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto. *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*. España: Arazandi, 2011.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta, 1993.
- Carvajal, Juan. “Evolución de la propiedad intelectual”. *Investiga TEC* (2011): 6-8.
- Castro, José. “Relaciones entre la competencia desleal y la propiedad intelectual: El caso colombiano”. *Anuario Facultad de Derecho* 3 (2010): 493-517.

- Cifuentes Cante, Camila Andrea, y María del Sol Urquiza Molina. “Los actos de confusión: Una conducta de competencia desleal”. *Universidad Externado de Colombia*. 2019.  
[https://bdigital.uexternado.edu.co/micrositios/kafo\\_actosdeconfusion/](https://bdigital.uexternado.edu.co/micrositios/kafo_actosdeconfusion/).
- Comisión de la Comunidad Andina. “DECISION 486. Régimen Común sobre Propiedad Industrial”. Bogotá D.C.: Comunidad Andina de Naciones, agosto 28, 2000.
- Comisión de la Comunidad Andina. “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”. Bogotá: Decisión 486, 14 de septiembre de 2000.
- Comunidad Andina de Naciones (CAN). *Compendio de Resoluciones Andinas en Materia de Marcas*. 2021.  
<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/202182316411marcas.pdf>.
- Corral Rosales. “Ecuador: El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales reconoce como un posible acto de competencia desleal pretender el registro de una marca idéntica a otra que ya está en el mercado”. *Corral Rosales*. 7 de marzo de 2022.  
<https://corralrosales.com/competencia-desleal-marca-identica-existente/>.
- Ecuador Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. *Propiedad Intelectual: Historia, Desarrollo, Ecuador*. Quito: Unimarket, 2014.
- Ecuador Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. “CRÓNICA IEPI cumple 16 años al servicio de la Propiedad Intelectual en el Ecuador”. *Servicio Nacional de Derechos Intelectuales*. Accedido el 3 de enero de 2024.  
<https://www.derechosintelectuales.gob.ec/iepi-cumple-16-anos-al-servicio-de-la-propiedad-intelectual-en-el-ecuador/>.
- . “Estudio sobre la competencia desleal, propiedad intelectual y mercados: Análisis de los aspectos señalados en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado”. s.f. [https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/3\\_estudio\\_competencia\\_desleal\\_propiedad\\_intelectual\\_y\\_mercados.pdf](https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/3_estudio_competencia_desleal_propiedad_intelectual_y_mercados.pdf).
- . “El Código Ingenios, una legislación equitativa”. *Servicio Nacional de Derechos Intelectuales*. 13 de enero de 2017. <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/el-codigo-ingenios-una-legislacion-equitativa/>.
- . “La Institución”. *Servicio Nacional de Derechos Intelectuales*. Accedido el 3 de enero de 2024. <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/institucion/>.

- . “Trámites y Servicios Institucionales”. Decreto Ejecutivo n.º 356. Registro Oficial 224, 3 de abril de 2018. [https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/abril/decreto\\_no\\_356.pdf](https://www.propiedadintelectual.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/abril/decreto_no_356.pdf).
- . *Resolución n.º 004-2021-DG-SENADI. Reglamento para la Delegación de Competencias y Asignación de Atribuciones y Responsabilidades en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales*. 18 de junio de 2021. <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/RESOLUCI%C3%93N-No.-004-2021-DG-NI-SENADI.pdf>.
- . *Resolución n.º 001-2019-DG-NI-SENADI*. 2019. Reglamento para la delegación de competencias y asignación de atribuciones y responsabilidades en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. 1 de marzo de 2021. [https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/mayo/a\\_3\\_7\\_001\\_2019\\_dg\\_ni\\_senadi\\_mayo\\_2021.pdf](https://www.derechosintelectuales.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/mayo/a_3_7_001_2019_dg_ni_senadi_mayo_2021.pdf).
- Ecuador Superintendencia de Industria y Comercio, “Superindustria declaró judicialmente que ALPINA incurrió en competencia desleal en contra de DANONE”. *Superintendencia de Industria y Comercio*. Accedido 16 de octubre de 2024, <https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-declaro-judicialmente-que-ALPINA-incurrio-en-competencia-desleal-en-contra-de-DANONE>.
- Ecuador. *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCI)*. Registro Oficial 899, Suplemento, 9 de diciembre de 2016.
- Ecuador. *Ley de Propiedad Intelectual*. Registro Oficial 426, Suplemento 28 de diciembre de 2006.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*. Registro Oficial 555, Suplemento, 13 de octubre de 2011.
- Ecuador Corte Constitucional. Registro Oficial 224, 18 de abril de 2018. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiYTAzODY5ZjctYzJjYy00MDBILWE2OGYtMTJkNDZkMjVmYWQzLnBkZiJ9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiYTAzODY5ZjctYzJjYy00MDBILWE2OGYtMTJkNDZkMjVmYWQzLnBkZiJ9).
- Espinoza, Karina. “El acto de confusión como acto de competencia desleal y el riesgo de confusión marcaría como infracción a los derechos de la propiedad industrial”. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual* 3, n.º 5 (2007): 121-40.

- Gómez Illescas, Sofía Alejandra. “Vigilancia y defensa de las marcas frente a actos de competencia desleal en la propiedad intelectual y en el derecho de la competencia”. Tesis de pregrado, Universidad del Azuay, 2023. <http://https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/12815/1/18341.pdf>.
- Gutiérrez, Lucino, Santiago Ávila, y Elvira Buelna. “El desarrollo institucional del liberalismo y su planteamiento económico en el siglo XIX”. *Revista Análisis Económico* (2009): 251-78.
- Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales. *Guía de aplicación de las conductas desleales contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*. Quito: Superintendencia de Control del Poder de Mercado, 2020.
- Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales. *Guía de análisis para determinar el falseamiento al régimen de competencia por el cometimiento de conductas desleales contenidas en la Ley Orgánica de Control y Regulación del Poder de Mercado*. Quito: Superintendencia de Competencia Económica, 2022.
- León Robayo, Edgar Iván. “La posesión de los bienes inmateriales”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 36 (2006): 77-116.
- León, Edgar. “La posesión de los bienes inmateriales”. *Revista de Derecho Privado* (2006): 77-116.
- López Betancourt, Eduardo, y Roberto Fonseca Lujan. “Tutela Penal de los Derechos de Autor en México”. *Revista de la Facultad de Derecho de México* 66, n.º 265 (2017): 267-326.
- Martín Muñoz, Alberto J. *Propiedad industrial y competencia desleal: Perspectiva comunitaria, mercados virtuales y regulación procesal: [jornadas sobre la materia]*. Granada: Comares, 2001.
- Martínez-Villalba, Juan Carlos. “Teoría general de los signos distintivos”. *Revista La Propiedad Inmaterial*, n.º 18 (2014): 191-219.
- Massaguer Fuentes, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid: Civitas, 1999.
- Metke Méndez, Ricardo. *Lecciones de propiedad industrial*. Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké, 2006.
- Núñez, Jorge. *La competencia desleal en Ecuador: El acto generador de confusión marcaria y su regulación jurídica*. Ambato: Diagramación e Impresión, 2021.

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). “Reseña histórica de la OMPI”. *OMPI*. Accedido 10 de mayo de 2024. <https://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html>.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). *Principios básicos de la propiedad industrial*. Ginebra: OMPI, 2016.
- Organización Mundial del Comercio. “Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC”. *WTO*. 6 de diciembre de 2005. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/amendment\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/amendment_s.htm).
- Otero, José. “Actos relevantes de competencia desleal, confusión, imitación y venta con pérdida”. *Propiedad Industrial*, 74 (2021).
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Planeta Publishing Corporation, 2014.
- Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos. “Teoría general de los signos distintivos”. *Revista La Propiedad Inmaterial*, n.º 18 (2014): 191-219. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3914>.
- Rodríguez García, Gustavo. “Cláusula General de Competencia Desleal en el Perú: Lo bueno, lo malo y lo espantoso”. *Revista Derecho y Sociedad*, n.º 49 (2017): 239-47.
- Rodríguez, Alberto, Eduardo Galán, Ignacio Quintana, y José García. *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*. Navarra: Thomson Reuters, 2011.
- Rodríguez, Carolina, y Aura Troconis. “La propiedad industrial en Venezuela: Desarrollo institucional y experiencia normativa (1955-2017)”. *INNOVA: Research Journal* 3, n.º 7 (2018): 95-113.
- Sáenz Proaño, Nicole. “El *metatagging*: ¿Una práctica desleal?”. *USFQ Law Review* 10, n.º 1 (2023): 51-2.
- Tapia, Mauricio. “Competencia desleal por culpa”. *Revista privada de Derecho Privado*, n.º 29 (2017): 165-207.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. “Proceso 205-IP-2019”. *Comunidad Andina*. 28 de febrero de 2020. [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/205\\_IP\\_2019.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/205_IP_2019.pdf)
- Universidad Nacional de Colombia. “ACUERDO 035 de 2003”. 3 de diciembre de 2003. *Red Jurista*.

[https://www.redjurista.com/Documents/acuerdo\\_35\\_de\\_2003\\_universidad\\_nacional\\_de\\_colombia.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/acuerdo_35_de_2003_universidad_nacional_de_colombia.aspx#/).

Villalba Cuéllar, Juan Carlos, y Andrea Alarcón Peña. *Escritos de derecho privado: Contratos, responsabilidad y mercado en el siglo XXI*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017.